

ESTUDIOS

Aspectos administrativos de la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal

AUGUSTO GONZÁLEZ ALONSO

*Subdirector General de Relaciones
con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal,
Ministerio de Justicia
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado*

SUMARIO: 1. Introducción: la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en virtud de la Ley 24/2007, de 9 de octubre.–2. La Fiscalía General de Estado: 2.1 El Fiscal General del Estado. 2.2 La Inspección Fiscal. 2.3 La Secretaría Técnica. 2.4 La Unidad de Apoyo. 2.5 Los Fiscales de sala integrados en la Fiscalía General del Estado.–3. Órgano representativo de la carrera fiscal: el Consejo Fiscal.–4. Órgano de asistencia al Fiscal General del Estado: la Junta de Fiscales de Sala.–5. La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.–6. La Fiscalía del Tribunal Supremo.–7. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.–8. Fiscalía de la Audiencia Nacional.–9. Las Fiscalías Especiales.–10. La Fiscalía del Tribunal de Cuentas.–11. La Fiscalía Jurídico Militar.–12. Las Fiscalías territoriales: 12.1 Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas. 12.2 Las Fiscalías Provinciales. 12.3 Las Fiscalías de Área y las Secciones Territoriales de las Fiscalías Provinciales.–13. Los fiscales destacados.–14. Los fiscales de sala delegados.–15. Medios presupuestarios y materiales.

I. INTRODUCCIÓN

El ministerio fiscal, hoy consagrado como un órgano de relevancia constitucional, es uno de los grandes instrumentos al servicio del Estado de Derecho en que se constituye España según el artículo 1.1 de la Constitución Española, y que vela, junto con otros muchos órganos constitucionales, por la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. El ejercicio de su misión, al promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante

éstos la satisfacción del interés social, precisa de una estructura interna, de unos medios humanos y materiales y de una organización que las Cortes Generales han asignado al ministerio fiscal en su Estatuto Orgánico aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1981.

En la modificación –sin duda– más importante y ambiciosa que ha vivido esta institución en los últimos 26 años y que impulsó el Gobierno mediante un proyecto de Ley que finalmente vio la luz como Ley 24/2007, de 9 de octubre, se ha dado un salto cualitativo sin precedentes en los medios instrumentales y organizativos de que dispone la carrera para afrontar tan altas funciones de atribución constitucional. Se supera así el modelo anterior, que con algunos retoques parciales posteriores parte esencialmente de la Ley de 1981, la cual, a su vez, se inspiró en los esquemas organizativos instaurados desde los primeros años del Estado liberal (en que se jerarquizó la estructura con una pirámide que partía del fiscal del Tribunal Supremo a los fiscales de los Juzgados municipales), hasta los Estados moderno y contemporáneo que fueron introduciendo importantes avances en el aspecto organizativo y doméstico de la institución, al margen, claro está, de otras de mucho mayor calado en lo que respecta al procedimiento, separación de las fases de instrucción e instancia, sumarios, prueba y ejercicio de la acción pública penal, entre otras.

En definitiva, la estructura organizativa del ministerio fiscal precisaba, por tanto, de una profunda actualización y adaptación para atender varios frentes en los que desplegar su papel como defensor de la legalidad. Por un lado, tener los conocimientos, medios e instrumentos necesarios para enfrentarse a las nuevas formas de criminalidad propias de un mundo cada vez más complejo en sus relaciones, con desafíos globales, con nuevas formas de entender y afrontar los conflictos, con poblaciones que concentran su convivencia en núcleos urbanos, con marcadas diferencias de clases que siguen sin reducirse notablemente, con actores criminales sofisticados y con nuevas formas de delito y amenazas asimétricas, con flujos migratorios que suponen un desafío para todos los países desarrollados y con una criminalidad cada vez más organizada y globalmente conectada.

En segundo lugar, un ministerio fiscal moderno debe estar preparado para poder tomar el testigo que le ofrece el legislador al plantear cada vez más seriamente la posibilidad cierta de encargar la instrucción del proceso penal al fiscal. Y de aprobar, asumiendo las demandas de organismos internacionales, la doble instancia penal y la revisibilidad de las condenas.

En tercer lugar, contar con una organización y una estructura que satisfaga la demanda social de una justicia ágil, cercana, respetuosa y preparada que permita dar una respuesta de calidad, en tiempo y forma, a los intereses de los ciudadanos.

En cuarto lugar, apuntalar los principios de transparencia, imparcialidad y autonomía de la actuación del ministerio público, empezando por el propio Fiscal General del Estado, generando mayor confianza en su trabajo y convirtiendo en un valor en sí mismo el principio de igualdad ante la ley y la protección de los más débiles.

Por último, resulta imprescindible atender a una estructura organizativa interna de la carrera fiscal acorde a la natural exigencia de una mayor especialización *ratione materiae*, responsabilidad en los puestos de jefatura, valoración del desempeño con objetivos realistas y exigentes y abrir el abanico de promoción profesional para los más capacitados y dispuestos a asumir la dirección y coordinación de equipos y proyectos.

Esencialmente, estos fueron los objetivos que perseguía el legislador cuando inició los trabajos de preparación y deliberación de un nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF) que hace no mucho vio la luz como una ley, la *Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*.

Dejando de lado otros muchos aspectos del nuevo Estatuto Orgánico que, aun siendo interesantes y teniendo tanta o mayor trascendencia pública, no están relacionados con el título de este artículo, en las próximas páginas se centrará el análisis en los aspectos estrictamente administrativos y organizativos del ministerio fiscal tras la Ley 24/2007 y las disposiciones de desarrollo dictadas recientemente. Con el fin de abordar todos los aspectos posibles de la nueva organización y estructura del ministerio fiscal, se realizará un estudio siguiendo un criterio orgánico en lugar de material, agotando la regulación administrativa que las Cortes Generales o el Gobierno hayan aprobado sobre cada órgano.

2. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Varias novedades afectan a la Fiscalía General de Estado y a los que la anterior redacción del artículo 13 consideraba «asistentes», tales como el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica y los fiscales de sala que se determinen en plantilla. Asimismo, este precepto parecía recoger, aunque de forma ambigua, una especie de unidad de apoyo del Fiscal General a semejanza de lo que ocurre con los altos cargos de la Administración General del Estado, cuyas unidades de apoyo están formadas por asesores y personal administrativo o auxiliar. Efectivamente, la realidad ha demostrado que esa posibilidad fructificó de manera formal en el segundo semestre de 2005, cuando se creó la «Oficina delegada de Apoyo al Fiscal General del Estado» en la relación de puestos de trabajo (RPT) de la Gerencia de Órganos Centrales del Ministerio de Justicia, unidad que se dotó con un fiscal de sala como jefe de la misma y de varios puestos de trabajo procedentes de la Administración General del Estado. Posteriormente, en el mes de abril de 2006, la adscripción de dicha unidad de apoyo se desconcentró de la Gerencia mencionada a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia, en cuya RPT se encuentra incardinada desde entonces.

La anterior redacción del mismo artículo 13 mencionaba las facultades que correspondían al Fiscal General, entre otras, la de proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, proponer al Gobierno los ascensos conforme a los criterios de dicho Consejo, y conceder las licencias que sean de su competencia.

El nuevo artículo 13 distingue lo que «*dirige*» el propio Fiscal General del Estado (la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo y los fiscales de sala que se determinen en plantilla) de los órganos que le «*asisten en sus funciones*» (el Consejo Fiscal y la Junta de Fiscales de Sala, siendo ambos presididos por el Fiscal General del Estado), los cuales ya no se mencionan en este precepto. Por tanto, el Fiscal General dirige la Fiscalía General del Estado, la cual está integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de apoyo y los fiscales de sala que se determinen en plantilla.

2.1 EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Del Fiscal General del Estado no se hablará extensamente en este trabajo por cuanto, si bien las novedades son muy importantes en el nuevo Estatuto Orgánico, sólo se centrará la atención en los aspectos organizativos y administrativos, no tanto en su propio «estatuto» previsto en los artículos 29 y siguientes, que regulan su nombramiento, nuevas causas tasadas y objetivas para su cese, garantías adicionales en su regulación y la necesaria intervención de la Junta de Fiscales de Sala cuando el Fiscal General vaya a impartir instrucciones a sus subordinados en un asunto que afecte a miembros del Gobierno (art. 25 EOMF). Tan sólo se señalará que, de conformidad con la nueva redacción del artículo 13, corresponde al Fiscal General del Estado, con carácter general, proponer al Gobierno los ascensos y nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, oído el fiscal superior de la comunidad autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las fiscalías de su ámbito territorial. Asimismo, sólo cabe realizar un apunte importante por la trascendencia doctrinal y jurisprudencial que tuvo en su momento, al modificarse sensiblemente la redacción del artículo en lo que respecta a los ascensos que el Fiscal General propone al Gobierno: la anterior redacción del artículo 13 disponía que el Fiscal General los proponía al Gobierno «conforme a los informes de dicho Consejo», y la nueva redacción del artículo 13.1 dispone «previo informe del Consejo Fiscal», lo que significa que el legislador ha querido reforzar la idea de que dicho informe es preceptivo pero no vinculante, acogiendo la interpretación que a propósito de un caso concreto estableció el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de abril de 1998.

2.2 LA INSPECCIÓN FISCAL

Por lo que respecta a la Inspección Fiscal (en adelante, IF), el nuevo Estatuto dispone que estará dirigida por un fiscal jefe inspector (se adapta su denominación para hacerla homogénea con el resto de cargos de confianza del Fiscal General, que también se denominan «fiscal jefe», como se verá), un teniente fiscal inspector y los inspectores fiscales que se determinen en plantilla. El resto del artículo queda redactado como antes estaba el artículo 15, es decir, que la Inspección Fiscal ejercerá sus funciones con carácter permanente por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que se determine en el Reglamento de la carrera fiscal, sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a cada fiscal jefe de cada fiscalía respecto de los funcionarios que dependen del mismo. Además, a partir de ahora, la inspección ordinaria de las fiscalías del ámbito territorial de las comunidades autónomas corresponde al fiscal superior y no a la Inspección Fiscal, con lo que parece razonable su carga de trabajo quede reducida en este aspecto. Puede deducirse, por tanto, que se trata de un órgano de la confianza del Fiscal General, que lo dirige, y cuyo jefe está sometido a las instrucciones u órdenes que le imparta aquél. *El Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, por el que se despliega parcialmente la nueva estructura del ministerio fiscal y se establece su plantilla orgánica para el año 2008* asigna a la IF una plaza de primera categoría para el fiscal jefe inspector, una plaza de segunda para el cargo de teniente fiscal inspector, y siete plazas de segunda para los inspectores fiscales.

Otra novedad reseñable es que la nueva redacción del artículo 13.2 añade un último párrafo referido a la creación de una Sección Permanente de Valoración en la Inspección Fiscal. Dicha Sección centralizará toda la información sobre méritos y capacidad de los fiscales, con el fin de apoyar al Consejo Fiscal cuando tenga que informar las distintas propuestas de nombramientos discrecionales en la carrera fiscal. Parece, sin duda, que ha pesado para que el legislador incluya esta previsión los recientes pronunciamientos jurisdiccionales de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a propósito de varios nombramientos de magistrados del alto Tribunal y la necesidad de fundamentar los dichos nombramientos discrecionales¹. Con ello también se ha buscado reforzar las facultades de la Inspección Fiscal, que actúa en este caso como puente con el Consejo Fiscal, al ser el órgano que asume la responsabilidad de la tramitación y preparación de los expedientes de nombramientos que luego se debaten en el Consejo y que, con esta Sección que ahora se crea, puede subrayar los aspectos de objetividad e imparcialidad en los nombramientos discrecionales.

Por último, hay que recordar, con el fin de realizar un estudio sistemático y aclaratorio del sistema de nombramiento y cese de todos los cargos de la carrera fiscal, cuál es el régimen aplicable a los miembros de la Inspección Fiscal. Así, el Fiscal Jefe Inspector, al ser de categoría primera, es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal. Es nombrado por un periodo de 5 años, transcurridos los cuales cesa en su cargo salvo que sea nombrado de nuevo para esa jefatura por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no es confirmado o nombrado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando su categoría primera, lo que ello supone, especialmente desde el punto de vista económico.

El Teniente fiscal inspector y los inspectores fiscales también son nombrados de conformidad con el artículo 36.1, es decir, que son nombrados por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal. Todos ellos son designados para un plazo máximo de 10 años (por tanto, no es un destino más de la carrera en el sentido de ser «cualquier» destino, sino un destino cualificado por su especialidad y funciones), y cuando cesan en sus cargos se incorporan en calidad de adscritos, a su elección, a la fiscalía en la que estuvieron destinados antes de ocupar la plaza en la IF o a la fiscalía de la comunidad autónoma o provincial de Madrid, hasta ocupar plaza en propiedad. No obstante, este plazo de 10 años para los fiscales destinados en la IF se comenzó a computar, para aquellos que ya estaban destinados en la misma, a partir del 11 de octubre de 2007, el día siguiente a la entrada en vigor de la Ley 24/2007 (ex disposición transitoria séptima EOMF).

Los siete inspectores fiscales con los que cuenta la IF en plantilla deberán tener 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Y, aunque para ser Teniente fiscal inspector no se mencione ningún requisito de antigüedad en el Estatuto, una interpretación razonable del artículo 36.1 lleva a pensar que se exigen los mismos requisitos que para ser inspector fiscal, por lo que también será necesario contar con, al menos, 15 años de servicio en la carrera y pertenecer a la segunda categoría.

¹ Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2007.

2.3 LA SECRETARÍA TÉCNICA

La Secretaría Técnica (en adelante, ST) no experimenta, en las funciones asignadas y en su estructura organizativa, grandes cambios, salvo dos de relevancia. En primer lugar, su plantilla se reorganiza y estructura jerárquicamente por cuanto la nueva redacción del artículo 13.3 dispone que estará integrada por un teniente fiscal, figura hasta ahora inexistente en dicho órgano, si bien no supone crecimiento neto de plazas en la práctica. Ello se debe a que el Real Decreto 1754/2007 (ex disposición adicional única) eleva una plaza de fiscal de segunda categoría de su plantilla anterior a la categoría de teniente fiscal, lo que sumado a que tres plazas de fiscales de segunda categoría, hasta ahora «prestadas» administrativamente por la Secretaría Técnica a la Unidad de Apoyo del Fiscal General, pasan a dotar la plantilla orgánica de ésta última, hace que la plantilla de la ST quede actualmente compuesta por: un fiscal jefe de primera categoría, un teniente fiscal de segunda y nueve fiscales de segunda.

La segunda novedad radica en que se amplían y modifican las funciones de la ST en dos aspectos importantes, aunque sigue conservando la función de realizar los trabajos preparatorios en las materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente. El primer aspecto es que la Secretaría Técnica pasa a colaborar en la planificación de la formación de los miembros de la carrera fiscal cuya competencia corresponde al Centro de Estudios Jurídicos (en adelante, CEJ). Esta función ya estaba desempeñándola, en la práctica, por cuanto diseñaba, en colaboración con el mencionado organismo autónomo del Ministerio de Justicia, los cursos de formación continua a impartir a los miembros de la carrera fiscal, pero carecía de cobertura legal expresa, como se hace ahora con la nueva redacción, consolidando un reparto de trabajo interno en el seno de la Fiscalía que venía haciéndose así desde hace muchos años.

No obstante, hay que dejar patente que la competencia plena y originaria le corresponde al Centro de Estudios Jurídicos en virtud del artículo 2 del *Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de dicho organismo*, y en el que se dispone que el CEJ tiene por objeto la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal. El segundo, que sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, asume también las funciones que las leyes atribuyan al ministerio fiscal en materia de cooperación judicial internacional (esta frase ya constaba así en el anterior artículo 16 EOMF, si bien con otro matiz, ya que se mencionaba «... *el ejercicio o, en su caso, la coordinación de aquellas funciones que las leyes atribuyan al ministerio fiscal en materia de cooperación judicial internacional*» en lugar de «*asumirá las funciones ...*» como dispone el nuevo Estatuto), pero siempre en el marco de las directrices de política exterior emanadas del Gobierno.

Por lo que se refiere a los miembros de la ST, el fiscal jefe de la misma pertenece a la categoría primera. Éste, que se entiende como un cargo de la absoluta confianza del Fiscal General, junto al teniente fiscal y los 9 fiscales con los que cuenta son designados y relevados directamente por el Fiscal General, comunicándolo al Consejo Fiscal, antes de elevar la propuesta de nombramiento al Gobierno. En consecuencia, se excepciona la aplicación del artículo 13 del Estatuto, que dispone con carácter general que esos nombramientos los propone el Fiscal General del Estado al Gobierno,

previo informe del Consejo Fiscal. En este caso, no se requiere el informe previo de éste órgano, sino tan sólo su comunicación previa.

El fiscal jefe cesa cuando lo hace el Fiscal General (aunque continúa ejerciendo sus funciones hasta que es relevado o confirmado en su cargo por el nuevo Fiscal General), y en ese momento, si no es nombrado o confirmado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquier fiscalía cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría. Para ser designado teniente fiscal de la Secretaría Técnica se precisa (ex art. 36.1 EOMF) contar con, al menos, 10 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda.

El teniente fiscal y los fiscales de la ST cesan cuando lo hace el Fiscal General (aunque continúan ejerciendo sus funciones hasta que son relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General), y también cuando son relevados, quedando entonces adscritos, a su elección y hasta obtener un destino con carácter definitivo o plaza en propiedad, a la fiscalía de la comunidad autónoma o provincial de Madrid o a la fiscalía en la que estaban destinados antes de ocupar plaza en la ST.

2.4 LA UNIDAD DE APOYO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

La regulación de la Unidad de Apoyo (en adelante, UA) del Fiscal General del Estado es completamente novedosa en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Una somera previsión de la misma se contenía –como ya se apuntó– en el anterior artículo 13 del Estatuto, que mencionaba que podrían integrarse funcionarios de la Administración civil, en el número que se determinase en plantilla, *«al objeto de realizar labores de asistencia técnica en materias de estadística, informática, traducción de lenguas distintas del castellano, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este estatuto tengan encomendadas los fiscales»*.

La nueva redacción del artículo 13, apartado 4, otorga a la mencionada UA carácter orgánico, y detalla su composición y funciones: la dirigirá un fiscal jefe, estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla, podrán adscribirse los funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia que se determinen en plantilla, y sus funciones serán las de asistir a la Fiscalía General del Estado en materia de representación institucional y relaciones con los poderes públicos, comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano, análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento del ministerio fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación y, en general, aquellas funciones de asistencia o apoyo al Fiscal General del Estado, a los fiscales de sala adscritos a la Fiscalía General, al Consejo Fiscal y a la Junta de fiscales de sala que no correspondan a la Inspección Fiscal o a la Secretaría Técnica.

Se deja patente, asimismo, la situación administrativa en que quedan los funcionarios de la Administración General del Estado que se adscriban a la UA, quienes, de conformidad con el artículo 86.1 de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público* (en adelante, EBEP) y con el *Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado*, quedarán en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen.

De acuerdo con el anexo del Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, la UA cuenta en su plantilla con un fiscal jefe y 3 fiscales de segunda categoría, reorganizando por distribución –como ya se ha explicado– esos tres fiscales que venían siendo «prestados» por la Secretaría Técnica. El fiscal jefe ostenta la categoría primera, y es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal (ex art. 36.1 EOMF). Es nombrado por un periodo de 5 años, transcurridos los cuales cesa en su cargo salvo que sea nombrado de nuevo para esa jefatura por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no es confirmado o nombrado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando su categoría primera, con sus consecuencias retributivas favorables. Los fiscales de la UA son designados y relevados directamente por el propio Fiscal General, comunicándolo al Consejo Fiscal, antes de elevar la propuesta de nombramiento al Gobierno. Asimismo, los fiscales de la UA cesan cuando lo hace el Fiscal General (aunque continúan ejerciendo sus funciones hasta que son relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General), y también cuando son relevados, quedando entonces adscritos, a su elección y hasta obtener un destino con carácter definitivo o plaza en propiedad, a la fiscalía de la comunidad autónoma o provincial de Madrid o a la fiscalía en la que estaban destinados antes de ocupar plaza en la UA.

El propósito con respecto a esta Unidad de Apoyo es, también, perfilar claramente sus funciones sin inmiscuirse en las competencias propias del Ministerio de Justicia, en concreto de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en lo que se refiere a los aspectos de gestión de medios, personal y presupuestarios, por lo que se centra en tareas de gestión interna y de soporte y potenciación de la presencia del Fiscal General del Estado.

2.5 LOS FISCALES DE SALA INTEGRADOS EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Por último, el nuevo apartado 5 de este artículo 13 regula, por vez primera, la estructura y organización de los fiscales de sala integrados en la Fiscalía General del Estado que son dirigidos por el Fiscal General y que se determinan en la plantilla que aprueba el Gobierno por real decreto. Este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 20 del Estatuto, que menciona con precisión algunos de esos fiscales de sala especialistas o coordinadores (como se les denominaba en el anterior Estatuto) tales como el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer² y el Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales³. Además, el apartado 3 de dicho artículo 20 abre la posibilidad a que el Gobierno cree otros fiscales de sala especialistas por materias (como el de protección y reforma de menores), a propuesta del Ministro de

² Figura creada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, complementada por el Real Decreto 514/2005, de 9 de mayo, por el que se establece la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2005.

³ Figura creada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, complementada por el Real Decreto 1552/2005, de 23 de diciembre, por el que se completa la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2005.

Justicia, oído el Fiscal General del Estado y previo informe del Consejo Fiscal. Y, efectivamente, así ha ocurrido con los siguientes fiscales de sala, además de los mencionados:

- Fiscal de sala de Menores: creado por Real Decreto 658/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2007.
- Fiscal de sala de Siniestralidad Laboral: creado por Real Decreto 1552/2005, de 23 de diciembre, por el que se completa la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2005.
- Fiscal de sala de Seguridad Vial: creado por Real Decreto 709/2006, de 9 de junio, por el que se establece la plantilla orgánica del ministerio fiscal para el año 2006.
- Fiscal de sala de Extranjería: creado por Real Decreto 709/2006, mencionado.

Todos ellos cuentan en plantilla (*ex* Real Decreto 1754/2007) con una plaza de primera categoría para el propio fiscal de sala, obviamente, más una plaza de fiscal de segunda categoría para ayudarle en el desempeño de su trabajo, con la única excepción del Fiscal de sala contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, al que se le han adscrito dos fiscales de segunda categoría.

Por lo que respecta a sus facultades y funciones, las del Fiscal de sala contra la Violencia sobre la Mujer están relacionadas en el artículo 20.1 del Estatuto, mientras que las del Fiscal de sala contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales se prevén en el apartado 2 del mismo artículo 20. Las de los demás fiscales de sala son las propias de su respectiva especialidad, además de las que en su caso les delegue el Fiscal General del Estado, y sin perjuicio de las atribuciones de los fiscales jefes de los respectivos órganos territoriales.

Deteniéndonos brevemente en el nuevo artículo 20 del Estatuto, este precepto contempla con perfecto detalle la figura del fiscal de sala contra la violencia sobre la mujer, pasando la regulación del anterior artículo 18 quáter a un nuevo precepto con la numeración que le corresponde, razón por la que se suprime aquel precepto del Estatuto Orgánico (como ocurre con el anterior artículo 18 quinquies sobre el fiscal de sala de medio ambiente y urbanismo, que se suprime por idéntico motivo). En este caso, las modificaciones son mínimas, de forma que se le encuadra en la Fiscalía General del Estado, se elimina la referencia a su forma de nombramiento y se determinan las funciones que puede ejercer, que coinciden con las que establecía el artículo 18 quáter:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al fiscal jefe de las fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el ministerio fiscal en materia de violencia de género.

En todo caso, se suprime la mención anterior de este fiscal contra la violencia sobre la mujer como fiscal «delegado», con el fin de evitar posibles confusiones con los fiscales de sala delegados, además de no poder sostenerse que ejerce funciones por delegación, puesto que las ejerce como propias.

En materia de medios materiales y humanos, se mantiene la redacción anterior, disponiendo que al mencionado fiscal de sala se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.

El nuevo apartado 2 del artículo 20 recoge la figura del fiscal de sala contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de fiscal de sala. A este fiscal de primera categoría se le encomiendan las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del EOMF e intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.

b) Ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimientos, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones especializadas de medio ambiente y recabar los informes oportunos, dirigiendo por delegación del Fiscal General del Estado la red de fiscales de medio ambiente.

d) Coordinar las fiscalías en materia de medio ambiente unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General la emisión de las correspondientes instrucciones y reunir, cuando proceda, a los fiscales integrantes de las secciones especializadas.

e) Elaborar anualmente y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el ministerio fiscal en materia de medio ambiente, que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.

Al igual que se preveía para el fiscal de sala contra la violencia sobre la mujer, a este fiscal de sala de medio ambiente se le dotan de los medios profesionales y humanos necesarios para su adecuada actuación, de modo que se le adscribe una unidad

del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil, así como de los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. La fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas.

Todos estos fiscales de sala son designados de conformidad con el artículo 36.1, es decir, que al ser un destino de primera categoría (ex art. 35.1 k), son provistos por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal. Además, serán nombrados por un periodo de 5 años, transcurridos los cuales cesan en sus cargos salvo que sean nombrados de nuevo por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no son confirmados o nombrados para otra jefatura, quedan adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando en todo caso su categoría.

Por lo que respecta a la plantilla, merece especial mención que a estos fiscales de sala delegados o coordinadores no se les asignaba hasta ahora estructura orgánica alguna, lo que fue llevando, en la práctica, a que todos ellos, necesitados de fiscales de apoyo para el eficaz ejercicio de su trabajo diario, acudiesen a la solicitud del destacamento temporal que acuerda el Fiscal General del Estado de conformidad con el artículo 20 del anterior Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (actualmente, art. 21.5). Puesto que esta situación se fue convirtiendo en una práctica habitual, que ocasionaba importantes desajustes en la gestión ordinaria de la carrera (al no estar esas plazas verdaderamente adscritas en la plantilla a los fiscales de sala y dejar vacía la plaza desde donde se envían destacados, sin poder cubrirse por otro sistema de provisión) y múltiples inconvenientes en la gestión presupuestaria de las nóminas (el fiscal destacado cobraba su sueldo íntegro del puesto del que procedía más una gratificación, bastante elevada en la mayoría de los casos, que equiparaba sus retribuciones a las de un fiscal destinado en la Secretaría Técnica de la Fiscalía), el nuevo Estatuto opta por prever que dichos fiscales de sala contarán con los fiscales que se determinen en plantilla, con el fin de dotarles de una estructura orgánica que solvente, en la medida de lo posible, los mencionados desequilibrios.

Con ello se deja en perfecto estado de revista las plantillas de los fiscales de sala integrados en la Fiscalía General del Estado, se liberan las plazas que ocupaban en sus fiscalías de origen y se regula expresamente el régimen de designación y cese de estos fiscales, que es el mismo que prevé el apartado 3 del artículo 36 del Estatuto. Es decir, que estos fiscales son designados y relevados directamente por el Fiscal General, comunicándolo al Consejo Fiscal, antes de elevar la propuesta de nombramiento al Gobierno. Cesan cuando lo hace el Fiscal General (aunque continúan ejerciendo sus funciones hasta que son relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General), y también cuando son relevados, quedando entonces adscritos, a su elección y hasta obtener un destino con carácter definitivo o plaza en propiedad, a la fiscalía de la comunidad autónoma o provincial de Madrid o a la fiscalía en la que estaban destinados antes de ser adscritos a los fiscales de sala. Con ello se pretende crear un régimen de cese mínimamente atractivo para que los fiscales que dejen sus fiscalías para ser adscrito a un fiscal de sala en Madrid no tengan que volver a su destino de

procedencia, en general de categoría inferior al que ocupan al ser adscritos a un fiscal de la primera categoría. Asimismo, para ser designado fiscal adscrito a estos fiscales de sala se precisa contar con, al menos, 10 años de servicio en la carrera, pertenecer ya a la categoría segunda (equiparándolos a los fiscales de las fiscalías especiales, en consonancia con la opinión del Consejo Fiscal) y tener una especialización mínima acreditable en la materia a la que son adscritos.

3. ÓRGANO REPRESENTATIVO DE LA CARRERA FISCAL: EL CONSEJO FISCAL

La nueva redacción del artículo 14 ha introducido pocas novedades respecto a la regulación anterior del precepto en el Estatuto Orgánico. En general, el Consejo Fiscal es entendido por la carrera como un órgano representativo de aquella y un filtro a las decisiones del Fiscal General del Estado, si bien el primer aspecto no sólo es reconocido *ad intra* por los propios fiscales, sino que así ha sido declarado en varias ocasiones por la jurisprudencia, como hicieron las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 y la más reciente de 8 de marzo de 2006, sobre la que se volverá más adelante por otras razones. La Ley 24/2007 mantiene su *statu quo* y no entra en modificaciones ni salvedades a su descripción legal anterior.

El Consejo Fiscal es un órgano del ministerio público (art. 12) que está presidido por el Fiscal General y compuesto del Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y 9 fiscales de cualquiera de las categorías, los cuales son elegidos democráticamente por todos los miembros de la carrera fiscal en servicio activo para una duración de mandato de 4 años. Las funciones del Consejo Fiscal no se alteran, de manera que siguen siendo, brevemente, las siguientes: elaborar criterios generales para asegurar la unidad de actuación del ministerio fiscal, asesorar al Fiscal General en las cuestiones que éste le someta, informar las propuestas de nombramiento de los diversos cargos, elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal, resolver expedientes disciplinarios y de mérito de su competencia, instar las reformas que se consideren más convenientes, conocer los planes anuales de la Inspección fiscal, conocer e informar los planes de formación y selección de los fiscales y, sobre todo, por su trascendencia en el procedimiento de elaboración normativo, informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del ministerio fiscal.

Una primera novedad en la redacción respecto al anterior artículo 14 del Estatuto Orgánico reside en que, por primera vez, se introduce un plazo para que el Consejo Fiscal emita sus informes, en relación con los proyectos de ley o normas reglamentarias a que se refiere la letra j) anterior, es decir, los que afecten a la estructura, organización y funciones del ministerio fiscal. Así, y tal y como dispone el artículo 108.2 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* para el órgano de gobierno de los jueces, se dispone que el Consejo Fiscal dispondrá de un plazo de 30 días hábiles (de conformidad con el régimen general de cómputo de plazos de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*), que se reducen a 15 días hábiles si la autoridad que solicita el informe manifiesta su urgencia en la Orden de petición.

La importantísima novedad que se introduce en este artículo (apartado 2) reside en que se prohíbe que puedan ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los fiscales que prestan sus servicios en los órganos de confianza del Fiscal General del Estado, es decir, la Inspección fiscal, la Secretaría Técnica y la Unidad de Apoyo. La razón estriba en que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se pronunció, mediante la sentencia de 8 de marzo de 2006, declarando nulo el párrafo segundo del artículo 20 del *Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal*, redactado por Real Decreto 232/2005, de 4 de marzo, en el que se establece que «*tampoco podrán ser candidatos los miembros del ministerio fiscal destinados en la Secretaría Técnica o en la Inspección Fiscal*». Dicho precepto fue declarado radicalmente nulo por ser contrario a derecho, concretamente por ser contrario al artículo 14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal anterior. La razón por la que, en su momento, se modificó el artículo 20 del Real Decreto 437/1983 radicaba en que tanto la Secretaría Técnica como la Inspección Fiscal asisten en sus funciones al Fiscal General del Estado, cuyos miembros (como se ha explicado en otros puntos de esta memoria justificativa sobradamente) son designados y removidos libremente por el Fiscal General, con las funciones que el artículo 16 anterior asignaba a la Secretaría Técnica y el artículo 15 a la Inspección Fiscal (entre las cuales se encontraba y se sigue encontrando la de ejercer con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General, controlar y revisar las actuaciones de los integrantes del ministerio público a través de expedientes disciplinarios y de mérito y planes anuales de la Inspección), todo lo cual lleva a concluir que sus componentes tienen una relación de confianza y asesoramiento especial del Fiscal General y que los fiscales destinados en ambos órganos podrían, de hecho, intervenir en asuntos que posteriormente debieran ser revisados en las reuniones del Pleno o de la Comisión Permanente del Consejo Fiscal, situación indeseable por el posible conflicto de intereses que se puede generar y la evidente disfuncionalidad que ello generaría en las votaciones.

Puesto que la propia Sala 3.^a del Tribunal Supremo reconoce expresamente, en la misma sentencia de 8 de marzo de 2006, que «(...) *no tenemos duda de que por ley formal se puede establecer la inelegibilidad para el Consejo Fiscal de los miembros del ministerio fiscal destinados en la Secretaría Técnica y en la Inspección Fiscal, mientras que el conflicto ha surgido por haberse interpuesto aquélla mediante un reglamento cuando el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone que el Consejo Fiscal se constituirá, entre otros, con nueve fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías, remitiéndose sólo al reglamento para fijar el procedimiento electoral*» (fundamento de Derecho octavo, *in fine*), y que «(...) *esta Sala del Tribunal Supremo ha venido a reconocer que el legislador ostenta potestad para configurar el derecho de los miembros del ministerio fiscal a ser electores y elegibles al Consejo Fiscal como órgano de representación democrática de la carrera fiscal de extracción corporativa ...*» (fundamento de Derecho noveno), el legislador ha optado por atender tan obvia sugerencia y dejar con perfecta cobertura jurídica la causa de inelegibilidad como vocales del Consejo Fiscal a los fiscales que presten servicio en los órganos comentados, a los que se suma la Unidad de apoyo, por ser extensibles los mismos argumentos de puestos de confianza a los fiscales que están destinados en dicha unidad.

Al igual que en la redacción anterior del artículo 14 del Estatuto, el nuevo apartado 3 dispone que el Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Perma-

nente, y que sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, actuando el voto del presidente como dirimente en caso de empate.

Sin embargo, también constituye una novedad el último párrafo del apartado 4 de este artículo 14, que obliga a que, en el seno del Consejo Fiscal, se integre una Comisión de Igualdad encargada del estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición se determina en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, actualmente el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero. Esta previsión trae causa, sin duda, de la inspiración que ha supuesto para muchas disposiciones normativas sectoriales la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*.

4. ÓRGANO DE ASISTENCIA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO: LA JUNTA DE FISCALES DE SALA

El nuevo artículo 15 regula la Junta de fiscales de sala, como un órgano del ministerio fiscal (ex art. 12 EOMF), regulación que hasta ahora se contenía en el apartado 2 del artículo 14, en el que tan sólo se disponía que se constituía, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los fiscales de sala, el Fiscal Inspector Jefe y el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, quien actuaba de secretario. Las modificaciones son relevantes en este artículo, ya que se sustituye la referencia expresa al que hoy se conoce como Fiscal Jefe Inspector y al Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica por el de todos los fiscales de sala, lo que supone que todos los que ostenten dicha categoría, en estos momentos y en un futuro, podrán formar parte de este órgano de asesoramiento del Fiscal General. Sigue actuando como secretario el Fiscal Jefe de la ST, como hasta ahora.

Las funciones atribuidas a la Junta de fiscales de sala siguen siendo las mismas que en la redacción anterior del Estatuto, es decir, asistir al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio, así como en los supuestos previstos en el artículo 25 del Estatuto, es decir, cuando las órdenes e instrucciones que imparte el Fiscal General a sus subordinados se refieran a asuntos que afecten a un miembro del Gobierno, en cuyo caso, la Junta de Fiscales de Sala deberá pronunciar-se previamente.

5. LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Se trata de un nuevo órgano del ministerio fiscal, previsto en la letra d) del artículo 12 del nuevo Estatuto, de necesaria creación desde el momento en que es objetivo prioritario de la reforma legal operada por la Ley 24/2007 adecuar la organiza-

ción territorial del ministerio fiscal al Estado de las Autonomías, creando la figura del fiscal superior de la Comunidad Autónoma, que sustituye a los anteriores fiscales jefes de Tribunales Superiores de Justicia, potenciando considerablemente la dimensión institucional de aquél frente a las autoridades gubernativas y legislativas de las autonomías.

En consecuencia, este órgano es una auténtica novedad en el nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, impulsando las fiscalías autonómicas como el máximo representante del ministerio público en ellas, protagonizándolos y fortaleciéndolos en sus funciones y en su papel institucional. Se pretende superar el clásico modelo centralizado y radial de organización, relaciones y competencias del ministerio público, que pasa a tener un órgano colegiado y de coordinación horizontal atendiendo a las necesidades propias de un Estado autonómico y sumamente descentralizado como el nuestro y que, se espera, redunde en una efectiva aplicación del principio de unidad de actuación y homogeneidad de criterios en la actuación del ministerio fiscal en todo el territorio nacional, como garantía máxima de los ciudadanos.

El modelo de la Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades autónomas es similar al que el artículo 15 establece para la Junta de Fiscales de Sala, es decir, que está presidida por el Fiscal General del Estado, estará integrada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, por los fiscales superiores respectivos, y por el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará como secretario. Su función es la de asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las fiscalías en todo el territorio del Estado, de acuerdo al modelo único de Poder Judicial al que sirve, si bien se dejan a salvo las competencias del Consejo Fiscal previstas en el artículo 14 anteriormente comentado. Asimismo, y en atención a los asuntos a tratar, podrá ser convocado a la Junta cualquier miembro del ministerio fiscal.

6. LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Las modificaciones que experimentan algunos órganos en el nuevo Estatuto Orgánico se deben, como en este caso, a la filosofía de fortalecer o reforzar algunas figuras cuya regulación era insuficiente o no respondía a las nuevas necesidades del ministerio fiscal tras las numerosas reformas procesales y organizativas llevadas a cabo en la Justicia española. Este es el caso de la figura de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que hasta ahora regulaba el artículo 17 de una manera muy somera, indicando tan sólo que estaba directamente bajo la jefatura del Fiscal General del Estado y que estaba integrado por un teniente fiscal, los fiscales de sala y los fiscales que se determinasen en plantilla.

Se trata de un órgano del ministerio fiscal, ex artículo 12 EOMF. Tiene su sede en Madrid y extiende sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia (ex art. 21.1 EOMF). El nuevo artículo 17 mantiene esa misma composición: jefatura del Fiscal General y compuesta por un teniente fiscal, los fiscales de sala y los fiscales del Tribunal Supremo que se determinen en la plantilla, los cuales deben pertenecer a la segunda categoría. Sin embargo, la principal novedad radica en que se regulan expresamente las funciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, de manera que, sin perjuicio de cualquier otra que le atribuya el Estatuto y el resto de la normativa de desarrollo, o las funciones que expresamente le delegue el Fiscal

General del Estado, deberá sustituir al Fiscal General en caso de ausencia, imposibilidad o vacante, así como dirigir y coordinar por delegación del Fiscal General la actividad ordinaria de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Con ello queda patente la potenciación de la figura en el nuevo Estatuto, lo cual también se deduce al exigírsele una antigüedad de al menos tres años en la primera categoría como fiscal de sala en la carrera fiscal (ex art. 35.1 EOMF).

El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal, para un periodo de mandato de 5 años, transcurridos los cuales cesa en su cargo salvo que sea nombrado de nuevo por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no es confirmado o nombrado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando en todo caso su categoría. Para ser designado Teniente Fiscal del Tribunal Supremo se precisa pertenecer a la primera categoría y contar con, al menos, 3 años de antigüedad en la misma, como se ha dicho (ex art. 35.1 a EOMF). Los fiscales de las distintas Secciones del Tribunal Supremo son considerados, a los efectos de nombramiento, duración del mandato y cese, como fiscales jefes de primera categoría, por lo que se aplica exactamente el mismo régimen que se ha señalado para el Teniente Fiscal de tan alto Tribunal.

Asimismo, y esta sí que es una modificación de gran trascendencia, sobre todo con importantes repercusiones económicas, el nuevo artículo 17 dispone que los fiscales del Tribunal Supremo desempeñarán sus funciones en el ámbito de ese órgano jurisdiccional disfrutando de la consideración, tratamiento y régimen retributivo acordes a la relevancia de su cometido y al rango y naturaleza de dicho órgano. El legislador terminó acogiendo en la Ley 24/2007 una propuesta, sobre todo retributiva, de la propia Fiscalía General del Estado también apoyada por el Consejo Fiscal y por alguna asociación de fiscales.

La razón estriba en que, si bien sus integrantes pertenecen a la segunda categoría de la carrera, el Tribunal Supremo es percibido mayoritariamente entre sus miembros como un destino cualitativamente diferenciado por la especificidad de sus funciones y por sus responsabilidades, que muchos fiscales observan como el colofón de su carrera profesional. Se ha argumentado, asimismo, que la forma de designación de los fiscales del Tribunal Supremo es por concurso de libre designación, es decir, que son nombrados por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General, previo informe del Consejo Fiscal, y no por mera antigüedad o mejor puesto escalafonal, y que se precisa contar con una antigüedad en la carrera de, al menos, 15 años, y pertenecer ya a la categoría segunda (ex art. 36.1 EOMF). Además, una vez designados, no se les puede cesar discrecionalmente. El legislador ha perseguido, en consecuencia, dotar a la carrera de un nivel máximo que vea traducida su especialidad y culminación profesional con una retribución cuantitativamente superior al resto de fiscales de segunda categoría o de otros destinos. La trascendencia de esta redacción radica en las seguras repercusiones presupuestarias para los presupuestos generales del Estado, ya que existen sustanciales diferencias salariales entre los magistrados del Tribunal Supremo y los fiscales destinados en este órgano.

Actualmente, y de acuerdo con el Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, la Fiscalía del Tribunal Supremo está compuesta por un Teniente Fiscal de la primera categoría, 8 fiscales de sala de la primera categoría y 39 fiscales de segunda categoría.

Para garantizar el principio de unidad de actuación en un órgano de tanta relevancia como el Tribunal Supremo, el artículo 24.2 del Estatuto prevé que los fiscales adscritos a las distintas secciones de esta fiscalía celebren Juntas de Sección, que estarán presididas por el fiscal de sala respectivo. Si el criterio del fiscal jefe es contrario a la opinión mantenida por la mayoría de los integrantes de la junta, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala, según el ámbito de sus respectivas funciones.

Además, las secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo cuya jefatura esté integrada por más de un fiscal de sala, podrán celebrar juntas que agrupen a los fiscales distribuidos en las diferentes unidades organizativas que integren cada sección, aunque los asuntos de especial trascendencia o complejidad y los que afecten a la unidad de criterio tendrán que ser debatidos en una Junta de Sección presidida por el fiscal de sala más antiguo.

Por fin, el Estatuto prevé también las juntas de fiscales del Tribunal Supremo, presididas por el Fiscal General del Estado (que puede ser sustituido por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo), y que darán cuenta de la actividad estadística de las distintas secciones y tratarán las cuestiones que puedan afectar a la organización de los servicios de carácter general.

7. LA FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 18.1 del nuevo Estatuto dispone que esta fiscalía, como órgano del ministerio fiscal (ex art. 12 EOMF), cuenta con un fiscal de sala, un teniente fiscal y los fiscales de la categoría segunda que se determinen en plantilla. En desarrollo de esta previsión, el Real Decreto 1754/2007 asigna a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional un fiscal jefe de primera categoría, un teniente fiscal de segunda y 7 fiscales de segunda categoría. Tiene su sede en Madrid y extiende sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia (ex art. 21.1 EOMF).

La diferencia respecto a la anterior redacción del artículo 18.1 EOMF radica en que se aclara que, si bien la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional sigue contando con un fiscal de sala, un Teniente fiscal y los fiscales que se determinen, éstos han de pertenecer a la categoría segunda, lo que impide que abogados fiscales puedan ser destinados al supremo garante de la Constitución sin la antigüedad y experiencia necesarios para tan altos cometidos. Asimismo, se suprime la referencia a que dicha fiscalía está bajo la dirección del Fiscal General del Estado, si bien parece claro que sigue bajo su dependencia directa puesto que así lo dispone el artículo 22.5 del nuevo Estatuto para todos los órganos del ministerio fiscal.

El fiscal jefe de esta fiscalía pertenece a la primera categoría, por lo que se aplica el artículo 36.1 en relación con el artículo 13 del Estatuto, es decir, que es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal, para un periodo de mandato de 5 años, transcurridos los cuales cesa en su cargo salvo que sea nombrado de nuevo por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no es confirmado o nombrado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando en todo caso su categoría.

El teniente fiscal de esta fiscalía es nombrado de conformidad con el mismo artículo 36.1 aplicable al fiscal jefe, por un periodo de 5 años (esta es una importante novedad respecto al Estatuto anterior), transcurridos los cuales cesa en el cargo, salvo que sea nombrado de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de igual duración. Además, una vez relevado o cesado en el cargo, o cuando haya renunciado al mismo y esa renuncia sea aceptada por el Fiscal General del Estado, queda adscrito, a su elección y hasta que obtenga destino definitivo, a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional o a la fiscalía en la que prestaba servicio cuando fue nombrado para el cargo. Por lo que respecta a esta plaza de teniente fiscal (y sirva este comentario para los siguientes casos de plazas de teniente fiscal de las fiscalías de la Audiencia Nacional, de las fiscalías especiales y de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas), el último párrafo de la disposición transitoria octava introducida en el EOMF por la Ley 24/2007 dispuso que el pasado 11 de octubre de 2007 finalizó el mandato de los tenientes fiscales de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría que llevasen desempeñando su cargo más de 5 años. En este caso, esas plazas son ofrecidas de nuevo para su cobertura mediante el procedimiento que prevé el Estatuto Orgánico, pudiendo concurrir a las mismas aquellos tenientes fiscales a los que les ha vencido el plazo de 5 años, quienes en todo caso continúan ejerciendo sus funciones mientras no se produzcan los nuevos nombramientos. Y los tenientes fiscales nombrados antes del 11 de octubre de 2007 que no han desempeñado su cargo más de 5 años finalizan su mandato cuando se cumpla ese plazo, computado desde la fecha de su nombramiento.

Respecto a los fiscales destinados en la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, son designados del mismo modo que su fiscal jefe, si bien se exige (ex art. 36.1 EOMF) que cuenten con, al menos, 15 años de servicio en la carrera y pertenezcan ya a la categoría segunda.

8. LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Como en todos los órganos jurisdiccionales colegiados, el nuevo Estatuto, al igual que el anterior, establece que habrá una fiscalía que contará con un fiscal de sala (antes se decía que estaba constituida por un fiscal jefe), un teniente fiscal y los fiscales de categoría segunda que se determinen en plantilla.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional es un órgano del ministerio fiscal (ex art. 12 EOMF) que tiene su sede en Madrid y extiende sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia (ex art. 21.1 EOMF).

La nueva regulación de esta fiscalía pasa a recogerse del antiguo artículo 18.1 del Estatuto al nuevo artículo 19.1, que diferencia claramente entre este órgano y las fiscalías especiales. La Fiscalía de la Audiencia Nacional no se entiende, bajo ningún concepto, como una fiscalía especial, y se determina su competencia para conocer de los asuntos que correspondan a dicho órgano jurisdiccional, excepto los que se atribuyan a otra fiscalía especial de acuerdo con el Estatuto Orgánico.

El fiscal jefe de la Audiencia Nacional ha de pertenecer a la primera categoría (ex art. 35 EOMF), con lo cual es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal, para un periodo de mandato de 5 años, transcurridos los cuales cesa en su cargo salvo que sea nombrado de nuevo por

periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no es confirmado o nombrado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando en todo caso su categoría.

El teniente fiscal de esta fiscalía es nombrado de conformidad con el mismo artículo 36.1 aplicable al fiscal jefe, por un periodo de 5 años (es una importante novedad respecto al Estatuto anterior), transcurridos los cuales cesa en el cargo, salvo que sea nombrado de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de igual duración. Además, una vez relevado o cesado en el cargo, o cuando haya renunciado al mismo y esa renuncia sea aceptada por el Fiscal General del Estado, queda adscrito, a su elección y hasta que obtenga destino definitivo, a la Fiscalía de la Audiencia Nacional o a la fiscalía en la que prestaba servicio cuando fue nombrado para el cargo.

Los fiscales destinados en la Fiscalía de la Audiencia Nacional son designados del mismo modo que su fiscal jefe, si bien se exige (ex art. 36.1 EOMF) que cuenten con, al menos, 10 años de servicio en la carrera y pertenezcan ya a la categoría segunda.

El Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, fotografía la plantilla de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, compuesta por un fiscal jefe de primera categoría, un teniente fiscal de segunda y 15 fiscales de segunda categoría.

9. LAS FISCALÍAS ESPECIALES

De nuevo, el artículo 12 del Estatuto las califica como órganos del ministerio fiscal, integradas por un fiscal de sala, un teniente fiscal y los fiscales de categoría segunda que se determinen en plantilla (se conserva la misma redacción que el antiguo art. 18.1). La única novedad respecto a la redacción anterior se encuentra en que se omite la mención a que ambas fiscalías especiales se encuentran bajo la dirección del Fiscal General del Estado, si bien no obstante, así hay que entenderlo por mor del artículo 22.5 del Estatuto. Se trata de auténticas fiscalías especiales, y así hay que entenderlas con el nuevo Estatuto, que deja fuera de esta calificación a la Fiscalía de la Audiencia Nacional. El artículo 19.2 EOMF dispone que son fiscalías especiales la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, simplificando notablemente su denominación.

Como la Fiscalía de la Audiencia Nacional, tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia (ex art. 21.1 EOMF).

Las fiscalías especiales, según estaban reguladas en los antiguos artículos 18.1, 18 bis y 18 ter, fueron creadas para intervenir directamente y de manera altamente especializada en todos aquellos procesos penales por delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas cometidos por bandas o grupos organizados o por delitos contra la Hacienda Pública, contrabando y control de cambios, prevaricación, abuso o uso indebido de información privilegiada, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, tráfico de influencias y cohecho, entre otras. Se trataba de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas (creada por la Ley 5/1988, de 24 de marzo) y de la Fiscalía Especial

para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción (creada por la Ley 10/1995, de 24 de abril). Ambas fiscalías especiales estaban dirigidas por el Fiscal General del Estado e integradas por un fiscal de sala, un teniente fiscal de la categoría segunda y los fiscales que se determinasen en plantilla (que deberían ser también de categoría segunda).

Estas fiscalías especiales podían contar con fiscales delegados: eran fiscales designados por el Fiscal General del Estado, discrecionalmente, dentro de cada fiscalía para su integración en las fiscalías especiales «antidroga» y «anticorrupción», en las que el fiscal jefe de la fiscalía especial contaba, con respecto a los mismos y sólo en el ámbito específico de su competencia por razón de la materia, de las mismas facultades y deberes que corresponden a los fiscales jefes de los demás órganos del ministerio fiscal, debiendo informar en todo caso al fiscal jefe del órgano donde desempeñasen sus funciones.

Por lo que respecta a las funciones de estas fiscalías especiales, la nueva redacción del artículo 19.3 introduce novedades interesantes respecto al Estatuto anterior, de modo que la Fiscalía Antidroga ejerce las siguientes funciones:

a) Intervendrá directamente en todos los procedimientos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, que sean competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción conforme a los artículos 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, se suprime la referencia a que dichos delitos hayan sido cometidos por bandas o grupos organizados, y a que produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias, si bien esta supresión no supone cambio sustancial puesto que así lo prevé el artículo 65 de la LOPJ. Se introduce la mención específica al blanqueo de capitales, que hasta ahora no estaba prevista en la letra a) del número 1 del artículo 18 bis.

b) Investigará los hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos mencionados en la letra a) anterior. En este punto se suprime la anterior redacción de la letra b) que disponía que intervendrá directamente en los procedimientos penales por delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en que lo acuerde el Fiscal General del Estado.

c) Coordinará las actuaciones de las distintas fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico (mención novedosa que no se hacía en la letra c) anterior). En todo caso, se conserva la referencia a que las fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Antidroga en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares. Se mantiene esta redacción en la misma letra c) del artículo 19 con el fin de no quebrar la sistemática y la lógica del precepto, como también apuntó el Consejo Fiscal.

d) Colaborará con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento. Esta competencia no se modifica respecto a la redacción anterior.

El legislador ha suprimido, por tanto, las anteriores letras d) y f) del artículo 18 bis, que disponían que la Fiscalía Antidroga también investigaba la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existían indicios de que realizasen o participasen en

actos de tráfico ilegal de drogas o de que perteneciesen o auxiliasen a organizaciones que se dedicaban a dicho tráfico, pudiendo requerir a las Administraciones públicas, entidades, sociedades y particulares las informaciones que estimase precisas. Asimismo, la hoy derogada letra *f*) del artículo 18 bis establecía que la Fiscalía Antidroga podía promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las Leyes, tratados y convenios internacionales en orden a la prevención del tráfico ilegal de drogas. En consecuencia, estas alteraciones en las competencias asignadas a esta fiscalía especial buscan, por una parte, contemplar expresamente el delito de blanqueo de capitales y, por otra, simplificar una casuística excesiva y a veces redundante en la enumeración de cometidos, además de extender su ámbito de actuación a todos los expedientes y procedimientos (incluida la cooperación jurídica internacional) que se refieran a asuntos para los que es competente por razón de la materia.

Por lo que se refiere a la segunda de las fiscalías especiales previstas en el artículo 19.4 del Estatuto, la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, se dispone que practicará las diligencias previstas en el artículo 5, es decir, aquellas para las que esté legitimada según la *Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882* para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, siempre que no supongan la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos, salvo la detención preventiva, que podrá ordenarla el fiscal en todo caso. Asimismo, podrá tomar declaración al sospechoso y podrá proceder a la judicialización de las actuaciones mediante la formulación de la oportuna denuncia o querrela, si la investigación pone de manifiesto hechos de significación penal, sea cual fuese el estado de las diligencias. También podrá el fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico vigente. Por otra parte, la nueva redacción del artículo 19 establece que esta fiscalía intervendrá directamente en procesos penales, siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.
- b) Delitos de prevaricación.
- c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.
- d) Malversación de caudales públicos.
- e) Fraudes y exacciones ilegales.
- f) Delitos de tráfico de influencias.
- g) Delitos de cohecho.
- h) Negociación prohibida a los funcionarios.
- i) Defraudaciones.
- j) Insolvencias punibles.
- k) Alteración de precios en concursos y subastas públicos.
- l) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- m) Delitos societarios.

n) Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conducta a otras fiscalías especiales.

ñ) Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.

o) Delitos de corrupción en el sector privado.

p) Delitos conexos con los anteriores.

q) La investigación de todo tipo de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales, flujos económicos o activos patrimoniales, que indiciariamente aparezcan relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas, así como de los delitos conexos o determinantes de tales actividades; salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conducta a la Fiscalía Antidroga o a la de la Audiencia Nacional.

Entran nuevos, por tanto, dentro de las categorías delictivas de las que puede conocer la conocida abreviadamente como «Fiscalía Anticorrupción», los delitos contra la seguridad social, delito de defraudaciones, de insolvencias punibles, de alteración de precios en concursos y subastas públicos (estos tres últimos previstos en los capítulos VI, VII y VIII del título XIII del Libro II del *Código Penal*), los relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, los delitos societarios, el blanqueo de capitales y conductas afines salvo que tengan relación con los delitos de tráfico de drogas o de terrorismo y corresponda a la fiscalía antidroga, los delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales, los de corrupción en el sector privado, los delitos conexos con los anteriores y los de investigación de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales que estén relacionados de manera indiciaria con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas. Sin embargo, desaparece la mención al delito de control de cambios.

En general, puede concluirse que se actualiza la lista de delitos y hasta se avanzan posibles tipificaciones futuras en el Código Penal, como es el caso de los delitos de corrupción en el sector privado (letra o) como consecuencia de los compromisos europeos de España en materia de armonización legal. Además, se amplían las facultades de actuación de la Fiscalía Anticorrupción a una serie de actividades que hasta ahora podían quedar fuera de su ámbito competencial y que coinciden con la noción de delincuencia organizada.

Es interesante mencionar, por lo que se refiere a la organización administrativa de estas fiscalías especiales, que la nueva redacción del artículo 19 contempla la posibilidad de que el Fiscal General del Estado pueda designar en cualquier fiscalía territorial a uno o varios fiscales delegados de la Fiscalía Antidroga o de la «Fiscalía Anticorrupción», que se integrarán en éstas. Esa designación se realizará por el Fiscal General siempre que el número de procedimientos (hay que entender también que por carga de trabajo) lo hagan aconsejable, previa audiencia del Consejo Fiscal, y con el informe previo de los fiscales jefes de la fiscalía especial y de la fiscalía territorial, puesto que pasan a tener asignada esa misión en una fiscalía territorial que ya cuenta, como es lógico, con un fiscal jefe que la dirige.

La designación de un fiscal delegado de una fiscalía especial recaerá entre los fiscales de la plantilla de una fiscalía territorial (fiscalía de comunidad autónoma o

fiscalía provincial) que lo soliciten voluntariamente, siempre que acrediten su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. No obstante, hay que aclarar dos aspectos importantes en lo que a dependencia orgánica y funcional de estos fiscales delegados se refiere:

a) en primer lugar, puede ocurrir que en la fiscalía territorial que sea se haya constituido una sección especializada en una materia legal o reglamentariamente determinada o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen así lo precisen (*ex art. 18.3 EOMF*); en este caso, estas secciones pueden tener al frente a un fiscal decano, y a ellas se adscriben los fiscales que estén especializados por razón de la materia, entre otros requisitos para su selección. Si, además, el Fiscal General del Estado ha designado uno o varios fiscales delegados de las fiscalías especiales en esa fiscalía de comunidad autónoma o provincial, y el ámbito de actuación de la sección especializada coincide total o parcialmente con la materia para la que es competente la fiscalía especial, el fiscal delegado se integra en dicha sección (*ex art. 19.5 EOMF*).

b) En segundo lugar, si no se ha creado una sección especializada, pero lógicamente el fiscal delegado o anticorrupción está integrado desde un punto de vista orgánico en la fiscalía territorial correspondiente, había que dar solución a la dependencia jerárquica del fiscal delegado que pasaría a tener, desde el momento de su designación, dos jefes como son el fiscal jefe de su fiscalía territorial y el fiscal jefe de la fiscalía especial; la Ley 24/2007 conserva la solución que ya preveía el anterior artículo 18 ter, al disponer que el fiscal jefe de la fiscalía especial tendrá respecto a los fiscales delegados y sólo en el ámbito de su competencia en materia antidroga o anticorrupción, las mismas facultades y deberes que corresponden a los fiscales jefes territoriales, si bien se impone la prevención de que los fiscales delegados deberán informar a sus fiscales jefes territoriales de los asuntos de los que conozcan sobre la materia asignada. Se añade, además, que el Fiscal General del Estado podrá impartir las instrucciones que estime precisas, si bien el Decreto de nombramiento como fiscales delegados ya concretará las funciones y su ámbito de actuación, en aras de una mejor coordinación e identificación de funciones, especificando el grado de dedicación a los asuntos competencia de la fiscalía especial.

Por último, el nuevo apartado 6 del artículo 19 del Estatuto dispone que se podrán adscribir a las fiscalías especiales, para su adecuado funcionamiento, Unidades de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarlas de manera permanente u ocasional. Se trata de una redacción que el legislador ha incorporado en aras de garantizar una mayor eficacia en el trabajo de estas fiscalías especiales, que se enfrenten a formas de criminalidad complejas y multidisciplinarias que aconsejan constituir grupos de trabajo de expertos en las materias que se investigan y que, por su propia naturaleza, deben partir de otras áreas de trabajo de las Administraciones Públicas y de los profesionales que las componen.

Por lo que respecta a la plantilla de estas dos fiscalías especiales, el Real Decreto 1754/2007, dispone que la Fiscalía Antidroga está compuesta por un fiscal jefe de primera categoría, un teniente fiscal de segunda y 10 fiscales de segunda categoría. La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada dispone de un fiscal jefe de primera categoría, un teniente fiscal de segunda y 13 fiscales de segunda categoría.

Los fiscales jefes de las fiscalías especiales deberán pertenecer a la primera categoría, por lo que son nombrados por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del

Estado, previo informe del Consejo Fiscal (arts. 13 y 36.1 EOMF) para un periodo de mandato de 5 años, transcurridos los cuales cesan en sus cargos salvo que sean nombrados de nuevo por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no son confirmados o nombrados para otra jefatura, quedan adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando en todo caso su categoría.

Los tenientes fiscales de estas fiscalías son nombrados de conformidad con el mismo artículo 36.1 aplicable a los fiscales jefes, por un periodo de 5 años (novedad respecto al Estatuto anterior), transcurridos los cuales cesan en el cargo, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de igual duración. Además, una vez relevados o cesados en el cargo, o cuando hayan renunciado a los mismos y esa renuncia sea aceptada por el Fiscal General del Estado, quedan adscritos, a su elección y hasta que obtenga destino definitivo, a esas fiscalías especiales o a la fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Por lo que se refiere a los fiscales destinados en las fiscalías especiales, se aplica el mismo régimen de nombramiento que el del fiscal jefe, si bien se exige que cuenten con, al menos, 10 años de servicio en la carrera y pertenezcan ya a la categoría segunda.

Por último, hay que aplaudir el esfuerzo que realiza el legislador por intentar garantizar, en todo momento, la unidad de actuación y criterio de los fiscales de las fiscalías especiales así como de sus fiscales delegados. La nueva redacción del artículo 24.1 del Estatuto dispone que existirán Juntas de las Fiscalías Especiales, que celebrarán periódicamente la Fiscalía Antidroga y la «Fiscalía Anticorrupción» con el fin de mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial complejidad o trascendencia o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función. A esas Juntas asistirán todos los miembros de la fiscalía especial, y también podrán ser convocados los fiscales delegados.

10. LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Una novedad del nuevo Estatuto frente al anterior es que la situación en el texto normativo de la mención a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas pasa de un número 2 del artículo 12 a una letra más que le sitúa en ese mismo precepto como un órgano del ministerio fiscal. Se trata de una mejora sistemática que, tal y como está redactada, tiene intención, puesto que la referencia a *«que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal»* (la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas) persigue mantener su *statu quo* como un órgano de dicho Tribunal, cuya normativa regula el régimen de infraestructura, intendencia y presupuesto de funcionamiento de esta fiscalía, ámbitos todos ellos a cargo del Tribunal de Cuentas y no del Ministerio de Justicia.

Efectivamente, la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, según los artículos 19 y 27 de la Ley Orgánica 2/1982, depende funcionalmente del Fiscal General del Estado, y está integrada por el fiscal y los abogados fiscales. El artículo 21 de esta norma orgánica dispone que el fiscal forma parte del Pleno del Tribunal, junto a los doce consejeros, incluyendo el presidente. Tras el reciente Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre,

se atribuye a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas un fiscal jefe de primera categoría, un teniente fiscal y tres fiscales de segunda.

Puesto que el Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas ha de pertenecer a la categoría primera (ex art. 35.1 EOMF), es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal, para un periodo de mandato de 5 años, transcurridos los cuales cesa en su cargo salvo que sea nombrado de nuevo por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no es confirmado o nombrado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando en todo caso su categoría.

El teniente fiscal de esta fiscalía es nombrado de conformidad con el mismo artículo 36.1 aplicable al fiscal jefe, por un periodo de 5 años (en el Estatuto anterior no se establecía plazo alguno), transcurridos los cuales cesa en el cargo, salvo que sea nombrado de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de igual duración. Además, una vez relevado o cesado en el cargo, o cuando haya renunciado al mismo y esa renuncia sea aceptada por el Fiscal General del Estado, queda adscrito, a su elección y hasta que obtenga destino definitivo, a la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas o a la fiscalía en la que prestaba servicio cuando fue nombrado para el cargo.

Por lo que se refiere a los fiscales destinados en la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, el artículo 36.1 dispone que se aplica el mismo régimen que su fiscal jefe, si bien se exige que cuenten con, al menos, 15 años de servicio en la carrera y pertenezcan ya a la categoría segunda. Actualmente, y de conformidad con el artículo 18.1 EOMF que establece que esta fiscalía cuenta con un fiscal de sala (ya no sólo se dice que cuenta con un fiscal jefe, como proclamaba la anterior redacción de ese mismo artículo), un teniente fiscal y los fiscales de categoría segunda que se determinen en plantilla (y no sólo los «*fiscales que determine la plantilla*», como rezaba el artículo 18.1 anterior, con lo que se apuesta por una mayor profesionalización para el destino en órganos de tanta relevancia), el Real Decreto 1754/2007 asigna a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas un fiscal jefe de primera categoría, un teniente fiscal de segunda y 3 fiscales de segunda categoría.

Por último, hay que señalar que esta fiscalía tiene su sede en Madrid y extiende sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia (ex art. 21.1 EOMF).

11. LA FISCALÍA JURÍDICO MILITAR

Una importante novedad de la Ley 24/2007 se encuentra en la previsión, por primera vez en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de la Fiscalía Jurídico Militar como un órgano más regulado en el artículo 12. Se trata de una fiscalía que está regulada en la *Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar* (modificada por la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio), y en ella se establece que esa fiscalía forma parte del ministerio fiscal y depende del Fiscal General del Estado, con la organización que establece la propia Ley Orgánica 4/1987. Sus funciones, según los artículos 87 y siguientes de dicho cuerpo legal, son promover la acción de la justicia, en defensa de la legalidad y de los derechos e

intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar, ex artículo 18.2 EOMF y Ley Orgánica 4/1987, son: la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales. El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, y es un militar, por ser un General Consejero Togado, y ser nombrado y cesado directamente por real decreto refrendado por el Ministro de Defensa. Ese Fiscal Togado estará asistido por un General Auditor y un fiscal del Tribunal Supremo, que seguirá el mismo régimen que los demás fiscales de sala del alto Tribunal para su nombramiento, cese y estatuto personal.

En consecuencia, se puede concluir que los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar, son retribuidos de conformidad con el *Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas*. Su artículo 1 remite a los militares profesionales previstos en el artículo 2 de la *Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de personal al servicio de las Fuerzas Armadas*. Su sistema retributivo y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio serán los de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, adaptados a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tengan asignados (exposición de motivos del Real Decreto 1314/2005). Puesto que son militares profesionales, sus nóminas son abonadas por el Ministerio de Defensa, y no por el Ministerio de Justicia. Sin embargo, el fiscal de sala del Tribunal Supremo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica 4/1987 sí que es un fiscal de carrera, lo que supone que es retribuido con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia.

En cualquier caso, la inclusión de la referencia a la Fiscalía Jurídico Militar en el nuevo Estatuto Orgánico se debe a que se trata de un órgano del ministerio fiscal aunque no esté, salvo el fiscal de sala del Tribunal Supremo, servido por miembros de la carrera fiscal. Ello hizo que el legislador optase por mencionarlo y ubicarlo sistemáticamente en el Estatuto, como corresponde al principio de unidad orgánica del ministerio fiscal. El procedimiento de designación del mencionado fiscal de sala que forma parte de la Fiscalía Togada es la prevista, con carácter general, en los artículos 13 y 36.1 del Estatuto para los puestos de libre designación de primera categoría, es decir, que es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal, para un periodo de mandato de 5 años, transcurridos los cuales cesa en su cargo salvo que sea nombrado de nuevo por periodos de idéntica duración. Cuando expira ese plazo de 5 años, si no es confirmado o nombrado para otra jefatura, queda adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la categoría primera, conservando en todo caso su categoría. El Real Decreto 1754/2007 no hace referencia en su anexo a esta fiscalía, por los motivos apuntados de no contar con plantilla de la carrera fiscal.

De acuerdo con el artículo 21.1 del Estatuto, la Fiscalía Togada tiene su sede en Madrid y extiende sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia. Añade ese mismo precepto que la Fiscalía del Tribunal Militar Central también tiene su sede en la capital de España y ejerce sus funciones ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales tendrán su sede donde resida el Tribunal Militar Territorial respectivo y ejercerán las funciones en el ámbito competencial del mismo.

Por último, mencionar que la provisión de destinos en la Fiscalía Jurídico Militar se lleva a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar* (ex art. 36.7 EOMF).

12. LAS FISCALÍAS TERRITORIALES

12.1 LAS FISCALÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Uno de los principios que inspiraron la Ley 24/2007 fue la articulación de una estructura organizativa y jerárquica de la carrera fiscal adaptada a las nuevas necesidades de especialización del ministerio público, necesarias para dar una respuesta ágil y eficaz a la complejidad criminal de un país altamente desarrollado como es España con las consecuencias que ello tiene en los ámbitos económico, cultural y social. La revisión de las coordenadas organizativas del ministerio fiscal también resultaba aconsejable teniendo en cuenta –como se explicó en la introducción– el proceso de consolidación del Estado de las autonomías y la necesidad de asegurar el mismo grado de persecución pública de los hechos delictivos en cualquier punto del territorio nacional, haciendo gala así del principio de unidad de actuación del ministerio público constitucionalmente garantizado.

Antes de exponer el modelo de fiscalías de las comunidades autónomas que consagra el nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal con la aprobación de la Ley 24/2007, resulta interesante detenerse en la organización de estas fiscalías territoriales, tanto en sus propios órganos como en los que se integran en ellas actuando como órganos «periféricos» de las fiscalías especiales (previstas en el artículo 19 EOMF) y de los fiscales de sala especialistas integrados en la Fiscalía General de Estado (previstos en los arts. 13.5 y 20 EOMF), entendiéndolo por órganos periféricos la designación o constitución de fiscales o secciones especializadas en las fiscalías territoriales (ya sea de comunidades autónomas o provinciales).

Por una parte, el antiguo artículo 18 disponía que las fiscalías de los TSJ contaban con un fiscal jefe, un teniente fiscal y los fiscales que determinase la plantilla. Además, en ellas existían obligatoriamente, como órganos «periféricos», una sección de menores, una sección de violencia sobre la mujer (exigencia introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*) y una sección de medio ambiente especializada en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales (exigencia introducida por la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes). Las fiscalías de las comunidades autónomas también podían contar con los fiscales delegados de las fiscalías especiales, ya comentados en un apartado anterior, al que me remito, y que regulaban los artículos 18 bis y 18 ter del Estatuto.

Abundando en los órganos «periféricos» que se integraban en las fiscalías de los TSJ, hasta la reciente modificación del Estatuto Orgánico (que el nuevo ha mantenido, pero con distintas reglas de distribución) existían las secciones especializadas, las

cuales fueron creadas como una estructura organizativa para atender más eficazmente la lucha contra ciertas formas de criminalidad, especializadas en una materia en que, por su importancia y sensibilidad social, se considera necesario crear un equipo o grupo de trabajo altamente cualificado en ese ámbito. Su base legal lo constituía el artículo 18 EOMF. Esas secciones eran las siguientes:

– Secciones de menores: se crearon en su momento en las fiscalías de la Audiencia Nacional, de cada TSJ y de cada Audiencia Provincial. Dichas secciones tenían encomendadas las funciones y facultades que atribuye al ministerio fiscal la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Esta norma orgánica atribuye, como es conocido, la instrucción de los procedimientos por los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales y que hayan sido cometidos por las personas mayores de 14 años y menores de 18, al ministerio fiscal.

– Secciones contra la violencia sobre la mujer, las cuales fueron creadas tras el notable esfuerzo legislativo general abordado por las Cortes Generales al aprobar la Ley Orgánica 1/2004 –ya mencionada–, que supuso un salto cualitativo sin precedentes en la lucha multidisciplinar contra la violencia que se ejerce sobre la mujer. Esta Ley Orgánica modificó el Código Penal, la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, la Ley de Demarcación y Planta Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, la Ley General de Publicidad, el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública, la Ley del Registro Civil, así como el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cuyos artículos 18.1 y 22.5 fueron modificados, adicionándose un nuevo artículo 18 quáter, que creó la figura del fiscal de sala delegado contra la violencia sobre la mujer como cabeza visible y por delegación del Fiscal General del Estado para practicar las diligencias que puede adoptar el ministerio fiscal para combatir los delitos relacionados con esta materia, para intervenir directamente en los procesos penales y civiles de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado referentes a los delitos por actos de violencia de género, así como coordinar la actuación de las mencionadas secciones contra la violencia sobre la mujer.

Las secciones contra la violencia sobre la mujer, en consecuencia, estaban integradas por los fiscales designados o adscritos a las mismas, pertenecientes a las plantillas propias de las fiscalías de los TSJ y Audiencias Provinciales (donde era obligatoria su constitución) y que, por funciones que desempeñaran en el pasado, por los cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia similar, se entendía que estaban especializados y gozaban de una mejor preparación para abordar la lucha contra la violencia sobre la mujer. Ello sin perjuicio de que, cuando fuese imprescindible por necesidades del servicio, insuficiencia de carga de trabajo u otras análogas, podían simultanear ese trabajo específico con el propio de otras materias o asuntos de la fiscalía territorial del TSJ o Audiencia Provincial a la que perteneciesen. Por supuesto, los fiscales adscritos a las secciones contra la violencia sobre la mujer eran supervisados y coordinados por el fiscal de sala delegado a que se refería el artículo 18 quáter, si bien, dando conocimiento al fiscal jefe de las fiscalías en las que se integrasen.

– La tercera de las secciones previstas por el anterior Estatuto Orgánico y que obligatoriamente debían existir en las fiscalías de comunidades autónomas eran las

de medio ambiente, patrimonio histórico e incendios forestales, tal y como eran conocidas. El esquema organizativo de estas secciones era idéntico al de las secciones contra la violencia sobre la mujer, de manera que estaban coordinadas por un fiscal de sala delegado del Fiscal General del Estado contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, y estaban formados por fiscales adscritos pertenecientes a las plantillas propias de las fiscalías de los TSJ y Audiencias Provinciales que, por las funciones desempeñadas en otras ocasiones, los cursos impartidos o circunstancias análogas, les habían convertido en especialistas en la materia. Estas secciones de medio ambiente –como ya se anticipó– fueron creadas hace no mucho tiempo, al igual que su fiscal de sala delegado, por la *Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modificó la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*. Se trata de secciones especializadas en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos, así como los incendios forestales. El fiscal de sala delegado del Fiscal General del Estado que regulaba el entonces artículo 18 quinquies tenía encomendadas, entre otras, las funciones de supervisar y coordinar la actuación de dichas secciones especializadas, así como unificar los criterios de actuación mediante el dictado de las correspondientes instrucciones.

Al margen de estos órganos de otras fiscalías o de los entonces denominados fiscales de sala delegados, que se integraban en las fiscalías de las comunidades autónomas y en las provinciales, éstas contaban también con su propia «periferia», así:

a) Adscripciones permanentes: previstas en la anterior redacción del artículo 18.1 y 21 del Estatuto; su creación era potestativa en las fiscalías de los TSJ y de las Audiencias Provinciales, de manera que el real decreto de plantilla orgánica del ministerio fiscal (aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal) se encargaba de especificar el lugar de creación y el ámbito territorial de extensión de la adscripción.

En la práctica, se trataba de una suerte de «sucursal» de las fiscalías de los TSJ o de las Audiencias Provinciales en aquellos partidos judiciales o municipios cuya dimensión demográfica o complejidad organizativa así lo aconsejaban, dotándoles de los fiscales necesarios para una más eficaz defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, en una sede y ámbito geográfico más cercano a la realidad y origen del delito.

b) Los delegados de la jefatura, previstos en la antigua redacción de los apartados 5 y 6 del artículo 22 del Estatuto, que se podían constituir en las fiscalías en que fuese aconsejable por el volumen de asuntos o para la organización del servicio, y cuyo número máximo en cada fiscalía era determinado por la plantilla orgánica del ministerio fiscal. Los delegados de la jefatura eran propuestos por los respectivos fiscales jefes (previa oferta pública o convocatoria entre los fiscales de la plantilla), oída la Junta de Fiscalía, y finalmente nombrados y relevados por el Fiscal General del Estado mediante resolución.

Las funciones de estos delegados consistía en asumir la dirección y coordinación en los asuntos que les fuesen específicamente encomendados, si bien existirían obligatoriamente, en cada fiscalía, un delegado de jefatura en materia de violencia de género, delitos contra el medio ambiente y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Estos delegados de jefatura eran común y curiosamente conocidos en la carrera fiscal como «*decanos*», denominación inexistente hasta el momento y que, de hecho, crea la nueva Ley 24/2007. Sin embargo, es importante señalar que estos delegados de jefatura son los que percibían el conocido complemento de coordinación (también llamados «*fiscales coordinadores*» por este motivo) y que son así establecidos y previstos en los anexos de los sucesivos reales decretos de plantilla orgánica del ministerio fiscal. En esos anexos se recogían y se sigue haciendo así (véase el anexo Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, tantas veces mencionado en este estudio), en la última columna, el número de coordinadores asignados a cada fiscalía o adscripción permanente, de los cuales, algunos de ellos son delegados de jefatura que asumen efectivamente las funciones de coordinación y dirección que establecía el artículo 22.5 del Estatuto Orgánico y que cobraban el complemento económico de coordinación por ello, mientras que el resto no eran ni son delegados de jefatura pero que tienen asignado ese complemento aunque, en la realidad, no se encarguen de dirigir ni coordinar el trabajo de la fiscalía. La cuantía de ese complemento económico asciende, para el presente año 2008 a 587,76 €⁴.

Hasta aquí el esquema organizativo anterior del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. La nueva Ley 24/2007 ha optado por reestructurar parte de la organización y plantilla de la carrera de manera que se adapte a las nuevas necesidades, cambios legislativos y la realidad social y territorial de la época, apostando firmemente por impulsar principios como los de responsabilidad, especialización, racionalización y eficiencia en la dotación de cuadros de mando acordes con modernas políticas de gestión pública en las organizaciones. Así, el nuevo modelo de organización administrativa de las fiscalías territoriales que consagra el nuevo Estatuto Orgánico es el siguiente:

a) Las anteriores fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia cambian su denominación por fiscalías de comunidades autónomas. La nueva disposición transitoria octava del Estatuto Orgánico otorgó un plazo de un año desde su entrada en vigor (es decir, desde el 11 de octubre de 2007) para que se constituyesen dichas fiscalías, momento en el que los entonces fiscales jefes de los TSJ pasarían a denominarse, automáticamente, fiscales superiores de las comunidades autónomas, permaneciendo en dicho cargo hasta agotar el plazo de 5 años por el que en su día fueron nombrados, sin perjuicio de poder ser renovados de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto. De la misma manera, los entonces tenientes fiscales de los TSJ pasarían a ocupar el cargo de teniente fiscal de la fiscalía de la comunidad autónoma por el tiempo que reste de su mandato, de acuerdo con el artículo 41.3 del Estatuto y sin perjuicio, igualmente, de su ulterior renovación.

El pasado 21 de enero de 2008 se constituyeron simultáneamente en todas las comunidades autónomas las fiscalías superiores, mediante un acto formal y protocolario, en desarrollo y cumplimiento del artículo 1 del *Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, por el que se despliega parcialmente la nueva estructura del ministerio fiscal y se establece su plantilla orgánica para el año 2008*. Así, esta disposición recoge el testigo de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2007 y dispone, desde el momento de la entrada en vigor de dicho real decreto (el 21 de enero de 2008), los

⁴ Según artículo 32 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2008. Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos. Esa cuantía corresponde a la suma del complemento de destino por representación y del complemento específico por responsabilidad y penosidad.

mismos cambios automáticos de denominación para los fiscales jefes y tenientes fiscales de los TSJ, así como que los nuevos fiscales superiores de las comunidades autónomas tendrán la categoría equiparada a los presidentes de los TSJ. También dota a las fiscalías de las comunidades autónomas de la plantilla que el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, ha considerado imprescindible para iniciar su andadura con profesionalidad, garantizándoles una retribución económica atractiva por cuanto todas esas plazas tienen asignada, por real decreto, el complemento económico de coordinación. En consecuencia, un nuevo marco de relaciones se consolida en el moderno Estado de las autonomías con el ministerio fiscal con sede en ese territorio con la constitución de las fiscalías de las comunidades autónomas.

b) Por lo que respecta a sus órganos «centrales», en las fiscalías territoriales de las comunidades autónomas ya no sólo habrá un fiscal jefe, un teniente fiscal y los fiscales que determine la plantilla, sino que surge un nuevo escalón de mando intermedio que se denomina «*fiscal decano*» (que podría decirse que es el equivalente al anterior delegado de jefatura). En principio, no es una figura que obligatoriamente haya de estar presente en todas y cada una de esas fiscalías, sino que se crearán allí donde sean necesarias en atención al tamaño de aquéllas y a su volumen de trabajo.

c) En las comunidades autónomas uniprovinciales, donde antes sólo existía la fiscalía del TSJ, si bien el nuevo Estatuto permite la constitución de una fiscalía provincial, el artículo 21.3 permite que la fiscalía de la comunidad autónoma asuma también las funciones de la fiscalía provincial, atendiendo al volumen de actividad de aquélla. Esto es lo que ha ocurrido en todas las comunidades autónomas uniprovinciales, salvo en Madrid, donde el pasado 21 de enero de 2008 quedó también constituida su fiscalía provincial, con la plantilla correspondiente, atendiendo a el volumen de actividad y carga de trabajo de la extinta fiscalía del TSJ.

En el resto de autonomías uniprovinciales, por el momento, el Gobierno no ha considerado oportuno, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, ese «desdoblamiento» de las fiscalías autonómicas en las provinciales, sobre todo cuando está todavía pendiente (quizá ahora con mayor motivo, dado el calendario electoral y con la disolución de las Cortes Generales el pasado 14 de enero de 2008) la aprobación de importantes modificaciones legislativas que conllevarían efectivamente una mayor carga de trabajo en las fiscalías de las comunidades autónomas, como son los proyectos relativos a la segunda instancia penal y a la regulación del recurso de casación.

d) Por lo que se refiere a los órganos «periféricos» de las fiscalías especiales y de los actuales fiscales de sala integrados en la Fiscalía General de Estado que se integran en las fiscalías de las comunidades autónomas, la Ley 24/2007 sigue regulando las secciones, que serán aquellas especializadas en las materias que se determinen legal o reglamentariamente o que, por su singularidad o el volumen de actuaciones o carga de trabajo que generen requieren de una organización específica.

La novedad en el nuevo texto (*ex art. 18*) radica en que se distingue claramente qué secciones deben existir siempre en las fiscalías provinciales y, potestativamente, en las de comunidades autónomas, y cuáles pueden también crearse en las fiscalías provinciales. Así, se regulan de manera expresa las secciones de menores, contra la violencia sobre la mujer, las de seguridad vial y siniestralidad laboral, y las de medio ambiente y urbanismo. De todas ellas, en las fiscalías provinciales deben existir obligatoriamente las secciones de menores y las de violencia sobre la mujer (se volverá

sobre ello en el apartado correspondiente a las fiscalías provinciales). Sin embargo, las cuatro secciones especializadas mencionadas no son preceptivas en las fiscalías de las comunidades Autónomas, donde podrán constituirse –para evitar duplicidades innecesarias– siempre que sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio lo aconsejen. En este punto parece que hubo consenso entre el legislador, el Consejo Fiscal y todas las asociaciones de fiscales en los informes emitidos en el procedimiento de elaboración de la Ley 24/2007. Y se trata de una importante y sutil diferencia respecto a la redacción anterior del artículo 18 del Estatuto, en el que, al menos, las secciones de menores, de violencia y de medio ambiente eran preceptivas en todas las fiscalías de TSJ.

Todas estas secciones especializadas contarán, por tanto, con un fiscal decano que las dirigirá y tendrán adscritos los fiscales que sean necesarios de la propia plantilla de la fiscalía de la comunidad autónoma o de la provincia, con preferencia por los que por las funciones anteriormente desempeñadas, cursos impartidos o superados o cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia, si bien, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrán actuar en otros ámbitos o materias. Con esta nueva articulación de las secciones, la Ley dota de homogeneidad organizativa al modelo, de manera que se emplea esa denominación ya sea para referirse a secciones compuestas por varios fiscales, ya sea para referirse a secciones unipersonales. Así, los fiscales especialistas se podrán dedicar a su área de actividad de forma exclusiva o compatibilizando esa actividad especializada con la prestación de otros servicios, asumiendo, en los lugares más pequeños, varias especialidades. En las fiscalías de mayor tamaño, las secciones no tendrán por qué limitarse al tratamiento de ciertos tipos de materias, sino que podrán crearse para racionalizar y distribuir el trabajo genérico.

Una novedad del nuevo texto radica en que se integren en las secciones especializadas mencionadas los fiscales delegados de las fiscalías especiales previstas en el artículo 19 del proyecto, es decir, los de la Fiscalía Antidroga y de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. En consecuencia, en estas secciones cabría la posibilidad de contar con el respectivo fiscal decano y el fiscal delegado de la fiscalía especial correspondiente. Para evitar equívocos sobre posibles dobles dependencias, el Estatuto dispone que el fiscal jefe de la fiscalía especial tendrá respecto a esos fiscales delegados y en el ámbito de su competencia, las mismas facultades que los fiscales jefes de los demás órganos del ministerio fiscal, si bien estarán sometidos a las instrucciones que imparta el Fiscal General del Estado y su Decreto de nombramiento.

Por lo que respecta a las relaciones de jerarquía, la nueva redacción del artículo 18.3 dispone que las secciones ejercerán las funciones que les atribuyan los respectivos fiscales jefes, en el ámbito de la materia que les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico, en el reglamento que lo desarrolle y en las Instrucciones del Fiscal General del Estado. Además, las instrucciones que se den a las secciones especializadas, cuando afecten a un ámbito territorial determinado, deben comunicarse al fiscal superior de la comunidad autónoma correspondiente.

Por último, hay que mencionar que el nuevo apartado 5 del artículo 18 dispone que será el Gobierno el que, por medio de real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado y oído el Consejo Fiscal, establecerá el número de las fiscalías de comunidades autónomas, de acuerdo con las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias correspondientes. En todo

caso se precisa el informe previo del órgano competente de la comunidad autónoma en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia.

Por lo que respecta al ámbito meramente institucional de las fiscalías de las comunidades autónomas, el nuevo Estatuto Orgánico crea un nuevo espacio de relaciones entre el fiscal superior y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas, como consecuencia de la dimensión marcadamente institucional que cobran las nuevas fiscalías autonómicas. Así, se prevé que las autoridades autonómicas puedan, en el marco de sus competencias, interesar (como se establecía y sigue previéndose que puede hacerlo el Gobierno de la Nación con el Fiscal General del Estado) del fiscal superior la actuación del ministerio fiscal en defensa del interés público, comunicándolo al Ministerio de Justicia, si bien parecía aconsejable que se pusiese en conocimiento del Fiscal General del Estado, a quien corresponderá finalmente tomar la decisión oportuna, tras oír a la Junta de Fiscales de Sala. En el mismo sentido, los órganos de gobierno de las comunidades autónomas que interesen esa actuación deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Justicia.

La relación institucional entre estas fiscalías y las comunidades autónomas también ha llevado a recoger una previsión semejante a la que establece el artículo 9 cuando exige al Fiscal General del Estado que eleve anualmente una memoria sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas que considere convenientes para una mejora de la justicia, memoria de la que hay que remitir copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial, además de tener que presentarla públicamente ante las Cortes en un periodo ordinario de sesiones. La nueva redacción del artículo 11 establece algo similar, puesto que los fiscales superiores de las comunidades autónomas deben elevar anualmente una memoria sobre su actividad al Fiscal General del Estado, al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea Legislativa autonómicas, además de tener que presentarla públicamente ante la cámara autonómica en un plazo máximo de seis meses desde que se hizo pública.

Inspirándose en el modelo de relaciones institucionales del Fiscal General del Estado con el Poder Legislativo que contempla el artículo 10 del Estatuto, se prevé que los fiscales superiores de las comunidades autónomas colaboren con los parlamentos autonómicos en los mismos términos que lo hace el Fiscal General con las Cortes, por lo que deberá comparecer ante aquéllos para informar de los asuntos para los que fuera requerido y deberá colaborar con ellas si es requerido formalmente y siempre que no haya obstáculo legal.

Por último, y si bien no afecta sólo a los fiscales superiores, sino a todos los miembros del ministerio fiscal, el mismo artículo 11 del Estatuto Orgánico recuerda la obligación de colaboración con las comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Administración de Justicia, participando en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan para analizar, debatir o realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia.

Por lo que respecta a las funciones de los fiscales superiores, el artículo 13.2 del Estatuto les otorga la facultad inspectora ordinaria de las fiscalías de su ámbito territorial, lo que puede razonablemente suponer una cierta descarga de esta función para la Inspección Fiscal, que hasta ahora desempeñaba en toda España, sin perjuicio, por supuesto, de que pueda seguir realizando inspecciones allí donde lo estime necesario. También se descentralizan de alguna manera parte de las funciones propias de la

Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado, tal y como se comentaron al comienzo de este estudio, puesto que el nuevo artículo 18.3 contempla la posibilidad de que en las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia, se puedan crear unidades de apoyo al fiscal superior en las que se podrán integrar funcionarios de la propia comunidad autónoma en el número que se determine en la plantilla, para ejercer labores de apoyo y asistencia en materia de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no correspondan legalmente a los fiscales (es decir, se contemplan una pequeña parte de las labores de asistencia que el artículo 13.4 del Estatuto otorga a la Unida de Apoyo del Fiscal General, concretamente algunas de las previstas en la letra c) de dicho precepto, añadiendo una novedosa en materia de traducción de lenguas, muy propia en este caso por ser posible que se trate de una autonomía con lengua cooficial).

Por lo que se refiere a los medios informáticos, nuevas tecnologías y medios materiales, será también el fiscal superior de la comunidad autónoma, y no el fiscal de sala de la Unidad de Apoyo del Fiscal General, el encargado de informar al gobierno autonómico de dichas necesidades y, por tanto, de cursar las peticiones pertinentes. Queda, así, y en cierta medida, descargado también ese órgano de confianza y apoyo del Fiscal General de dichas tareas. Tras la constitución de las fiscalías de las comunidades autónomas el pasado 21 de enero de 2008 alguna autonomía como la Comunidad de Madrid ya ha anunciado la creación formal de esas unidades de apoyo al fiscal superior para servirle de soporte en la gestión de personal y de otros medios.

Atendiendo al aspecto estrictamente administrativo y organizativo de las fiscalías de las comunidades autónomas, hay que recordar que se trata de un órgano del ministerio fiscal, puesto que así lo contempla expresamente el artículo 12 del Estatuto. Respecto a su composición, el artículo 18 dispone que estarán dirigidas por un fiscal jefe e integradas por un teniente fiscal, los fiscales decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las fiscalías, y los demás fiscales que determine la plantilla.

Las fiscalías de las comunidades autónomas tienen su sede donde resida el TSJ respectivo, y ejercen sus funciones en el ámbito competencial del mismo (ex art. 21.2 EOMF). Además, si existen o se establecen salas de los TSJ con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la comunidad autónoma, a propuesta o previo informe del fiscal superior, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, puede proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una sección territorial de la fiscalía superior de la comunidad autónoma, propuesta que deberá comunicarse a la propia comunidad que haya asumido competencias en materia de justicia. Atendiendo a estas peticiones, el Gobierno aprobó, en el Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, la constitución de las secciones territoriales en las fiscalías de las comunidades autónomas siguientes, a cuyo frente existirá un fiscal de segunda categoría:

- Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía: Sección Territorial de Málaga y Sección Territorial de Sevilla.
- Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Canarias: Sección Territorial de Santa Cruz de Tenerife.
- Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: Sección Territorial de Valladolid.

Y, por lo que se refiere a la necesaria coordinación entre todas las fiscalías de las comunidades autónomas y los mecanismos de salvaguardia del principio de unidad de actuación que prevé el nuevo Estatuto, es preciso mencionar que todos los fiscales superiores de las comunidades autónomas, junto al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica y el Fiscal General del Estado (que la preside) se reunirán en la Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, con el fin de asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las fiscalías en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias que ostenta el Consejo Fiscal. En función de los asuntos a tratar, podría ser convocado a la Junta cualquier miembro del ministerio fiscal (ex art. 16 EOMF).

Los fiscales superiores de las comunidades autónomas, además de dirigir su fiscalía, actuarán en todo el territorio de la comunidad autónoma, asumiendo la representación y jefatura del ministerio fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 22.4 del Estatuto, presiden la Junta de Fiscales Jefes de su territorio y ejercen dentro del mismo las funciones que les atribuye el Estatuto Orgánico, las que les delegue el Fiscal General y las que les correspondan en materia disciplinaria. Si se trata de una comunidad autónoma uniprovincial, el fiscal superior asume también las funciones que el Estatuto atribuye al fiscal jefe de la fiscalía provincial.

En general, y sirva este comentario para todos los fiscales jefes de cada órgano, éstos dirigen su propio órgano, representan en todo momento al ministerio fiscal y dependen de sus superiores jerárquicos y, finalmente, del Fiscal General del Estado. Entre otras funciones que les atribuye el Estatuto, los fiscales jefes de cada órgano se encargan (ex art. 22.5) de organizar los servicios y la distribución de trabajo entre los fiscales de la plantilla, conocer los permisos y licencias de su competencia, ejercer la facultad disciplinaria en los términos que prevé el Estatuto y hacer las propuestas de recompensas, méritos y menciones honoríficas. Mientras tanto, el segundo cargo en importancia de un órgano del ministerio fiscal, que es el teniente fiscal, se encarga de asumir las funciones de dirección o coordinación que le delegue el fiscal jefe y sustituirá a éste en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

Puesto que es preciso establecer unos órganos de coordinación en el seno de estas fiscalías de comunidades autónomas, que garanticen el principio constitucional de unidad de actuación (también consagrado en el art. 2.1 del Estatuto), la norma prevé que cada fiscalía celebre periódicamente juntas de todos sus componentes, a modo de juntas generales. Las reglas que se aplican a estas juntas son las siguientes:

- en ellas se estudiarán los asuntos de especial trascendencia o complejidad y se fijarán posiciones respecto a temas relativos a su función,
- todos los acuerdos que se adopten tienen el carácter de informe, que se debate libremente, pero que queda superado por el criterio del fiscal jefe, aunque si su opinión es contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Aún en este último supuesto, hasta que el superior jerárquico haya tomado una decisión, y si así lo requiere el tema debatido, el criterio del fiscal jefe goza de ejecutividad en los extremos que sean estrictamente necesarios (ex art. 24.1 EOMF).

Por otra parte, el Estatuto (art. 24.3) también arbitra la posibilidad de que los fiscales superiores de las comunidades autónomas puedan convocar una junta de fiscales que integre a los fiscales jefes de las fiscalías provinciales en los respectivos

ámbitos territoriales, con el fin de mantener unidad de criterios o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función.

En todos los casos, y sirva para el resto de las juntas de fiscales de las demás fiscalías territoriales que se explican a continuación, las convocatorias pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras al menos una vez al semestre con un orden del día fijado por el fiscal jefe, aunque podrán incluirse otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la junta una quinta parte, al menos, de los fiscales destinados en las fiscalías. Fuera del orden del día también podrá deliberarse cualquier asunto que proponga cualquiera de los asistentes a la junta y el fiscal jefe acuerde someter a debate.

Las juntas extraordinarias se convocan para debatir asuntos urgentes o complejos que no convenga relegar a ser tratados en una junta ordinaria. Son convocadas por los fiscales jefes, por propia iniciativa o en virtud de moción suscrita por un tercio, al menos, de los fiscales destinados en la fiscalía. En todos los casos, la asistencia a las juntas es obligatoria para todos los fiscales, salvo ausencia justificada apreciada por el fiscal jefe. Y, al igual que hacía el antiguo artículo 24 *in fine*, la actual redacción del apartado 4 de este precepto permite que los fiscales sustitutos asistan a las juntas cuando sean convocados por el fiscal jefe, si bien tendrán voz pero no voto.

Los fiscales superiores de las comunidades autónomas, con categoría equiparada a los presidentes de los TSJ, así como los tenientes fiscales de esas fiscalías, son nombrados por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal. No obstante, cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la comunidad autónoma, el procedimiento de nombramiento de los fiscales superiores (no de los tenientes fiscales) es un poco más complejo: primero ha de ser oído preceptiva y previamente el Consejo de Justicia, que una vez que emite su informe, comunica la propuesta de candidato a la Asamblea Legislativa de la CCAA con el fin de que comparezca ante ella, en los términos que prevea su reglamento, para valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Además, para ser fiscal superior es preciso contar con, al menos, 15 años de servicio en la carrera fiscal y pertenecer ya a la categoría segunda. Al ser de segunda categoría, el nombramiento en el cargo como fiscal superior, así como el nombramiento de los tenientes fiscales de estas fiscalías, tiene una duración de 5 años, transcurridos los cuales cesan en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por periodos de idéntica duración. Pueden ser relevados del cargo o pueden renunciar al mismo en cualquier momento (aunque la renuncia tiene que ser aceptada por el Fiscal General del Estado), en cuyo caso quedan adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o a la fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Todos los fiscales jefes de los respectivos órganos así como los tenientes fiscales de las fiscalías de las comunidades autónomas pueden ser removidos por el Gobierno, porque así lo proponga el Fiscal General del Estado, que ha debido oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado así como al fiscal superior de las comunidades autónomas si se trata de remover al teniente fiscal.

Los fiscales decanos de las secciones especializadas mencionadas son nombrados y relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del fiscal jefe respectivo y previa convocatoria entre los fiscales de la plan-

tilla. Sin embargo, es el Gobierno, mediante real decreto, el que fija en la plantilla orgánica el número máximo de fiscales decanos que se pueden nombrar en cada fiscalía, de acuerdo a sus necesidades organizativas.

La provisión del resto de destinos en las fiscalías de las comunidades autónomas se realizará mediante concurso entre funcionarios de la categoría correspondiente (segunda o tercera, según establezca el real decreto de plantilla orgánica), atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para obtener un nuevo destino hay que permanecer al menos 2 años en el destino anterior, siempre que se hubiera accedido a aquél a petición propia, o sea, que se deja a salvo el primer destino tras el ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo mínimo de permanencia en ese destino es de un año, no de dos. Los destinos que queden desiertos se cubren con los fiscales que asciendan a la categoría necesaria, normalmente a la segunda. Además, en este caso de provisión de plazas en las fiscalías de las comunidades autónomas, el artículo 36.6 EOMF dispone que será mérito determinante la acreditación del conocimiento del idioma cooficial, si éste existe en esa autonomía, y será mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de la comunidad.

La nueva disposición transitoria octava del EOMF dispone, en su segundo párrafo, que una vez que se fijen las plantillas de las fiscalías de las comunidades autónomas, lo cual se realiza por el Gobierno por real decreto (véase el RD 1754/2007, de 28 de diciembre), en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 24/2007 (es decir, desde el 11 de octubre de 2007 hasta el 11 de octubre de 2008) es preciso convocar el concurso ordinario correspondiente para cubrir esas plazas de fiscales de segunda o tercera categoría, atendiendo al mejor puesto escalafonal (*ex art. 36.5 EOMF*). La disposición transitoria octava dispone que, resuelto ese concurso, los fiscales que no hayan obtenido plaza en las fiscalías de las comunidades autónomas y que estaban destinados en la extintas fiscalías de TSJ, pasan automáticamente a integrar las respectivas fiscalías provinciales. Además, hay que tener muy presente, por las consecuencias económicas y presupuestarias que de ello se derivan, que el artículo 1.3 del Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, reiteradamente mencionado, ha venido a establecer que las plazas de plantilla de las fiscalías de las comunidades autónomas que cuenten con fiscalía provincial (porque se haya producido el desdoblamiento), serán plazas de coordinación, a los efectos retributivos previstos en la *Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal*, y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril. Con ello se persigue que los fiscales de la provincial que pasen a la fiscalía de la comunidad autónoma no pierdan parte de sus ingresos de nómina derivados de la prestación del servicio de guardia en los Juzgados de Instrucción que no se producirá en las fiscalías de las comunidades autónomas.

12.2 LAS FISCALÍAS PROVINCIALES

Las fiscalías provinciales, de acuerdo con el antiguo artículo 18.1 del Estatuto y la nueva redacción del artículo 18.3, contarán con un fiscal jefe, un teniente fiscal y los fiscales que determine la plantilla. En la composición de sus órganos propios no ha habido, por tanto, cambio alguno. La novedad radica, como se dijo para el caso de las fiscalías de las comunidades autónomas, en que ahora es posible que existan

también unos fiscales decanos, los necesarios para el correcto funcionamiento de la fiscalía provincial según su tamaño y el volumen de trabajo.

Por lo que se refiere a los órganos que actúan como «periferia» de las fiscalías especiales y de los fiscales de sala especialistas integrados en la Fiscalía General de Estado –tal y como ya se comentó en el caso de las fiscalías de las comunidades autónomas–, sirven la mayoría de explicaciones expuestas en ese apartado para las fiscalías provinciales (ex art. 18 EOMF), así:

a) en éstas podrá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, con informe previo de los fiscales jefes de las fiscalías especiales y de la fiscalía provincial, designar uno o varios fiscales delegados de la Fiscalía Antidroga, así como de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, que se integran en éstas. Deben solicitarlo los propios fiscales de la plantilla de la fiscalía provincial, acreditando su especialidad en la materia. Se recuerda, asimismo, que si en la fiscalía provincial ya existe una sección especializada cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la fiscalía especial, el fiscal delegado se integra en esa sección.

b) en las fiscalías provinciales es preceptivo que existan secciones de menores, a las que se atribuirán las funciones y facultades que la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores atribuye al ministerio fiscal.

c) también es preceptivo que existan en estas fiscalías las secciones contra la violencia sobre la mujer, que coordinarán o asumirán directamente la intervención del ministerio fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (hasta el momento se han creado 84 en toda España). En esas secciones debe llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia.

d) sin embargo, no es obligatorio que existan, sino que es posible siempre que el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica, las secciones de seguridad vial y siniestralidad laboral, así como las secciones de medio ambiente, especializadas en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.

e) podrá haber otras secciones especializadas en otras materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica, a cuyo frente podrá nombrarse a un fiscal decano, y a las que se adscribirán fiscales de plantilla de la fiscalía provincial con preferencia por los que, como se ha comentado, se hayan especializado verdaderamente. Estas secciones especializadas ejercen las funciones que les atribuyan los fiscales jefes por razón de la materia.

Al igual que en el caso de las fiscalías de las comunidades autónomas, el número de las fiscalías provinciales y sus plantillas se determinan por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, con las limitaciones presupuestarias que correspondan. Además, se precisa el informe previo del órgano competente de la comunidad autónoma en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia.

Los fiscales jefes de las fiscalías provinciales ejercen las competencias que el artículo 22.5 del Estatuto atribuye a todos los fiscales jefes (tal y como se han mencionado para los fiscales superiores de las comunidades autónomas), y dependen jerárquicamente del fiscal superior. Se integran, bajo la presidencia del fiscal superior, en las respectivas Juntas de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con el artículo 21.3 del Estatuto, las fiscalías provinciales tienen su sede donde la tenga la Audiencia Provincial, y extienden sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia, salvo que sea competente otro órgano del ministerio fiscal. Además, también despacharán los asuntos competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial cuando lo disponga el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el fiscal superior de la comunidad autónoma.

Al igual que se comentó en el caso de las fiscalías de las comunidades autónomas, en las fiscalías provinciales se deberán celebrar periódicamente juntas de todos sus componentes para mantener la unidad de criterios, estudiar asuntos de especial complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función. Se trata de juntas de carácter general, distintas de las Juntas de Coordinación de la Fiscalía Provincial que prevé el artículo 22.10 del Estatuto. Éstas últimas reúnen al teniente fiscal de la fiscalía provincial, a los fiscales jefes de área y a los fiscales decanos de las secciones territoriales, siendo convocadas periódicamente y dirigidas por el fiscal jefe provincial respectivo. Lo que diferencia a estas Juntas de Coordinación con las juntas de fiscales a que se refiere el artículo 24.1 del Estatuto es que las primeras tratan cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, mientras que las segundas son juntas generales y no «sectoriales».

Los fiscales jefes de las fiscalías provinciales, con categoría equiparada a los presidentes de las Audiencias Provinciales, son nombrados por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal. Para ser fiscal jefe provincial es preciso contar con, al menos, 10 años de servicio en la carrera fiscal y pertenecer ya a la categoría segunda. Al ser de segunda categoría, el nombramiento en el cargo como fiscal jefe tiene una duración de 5 años, transcurridos los cuales cesan en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por periodos de idéntica duración. Pueden ser relevados del cargo o pueden renunciar al mismo en cualquier momento (aunque la renuncia tiene que ser aceptada por el Fiscal General del Estado), en cuyo caso quedan adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o a la fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Al igual que se dijo para el caso de los fiscales superiores de las comunidades autónomas, hay que recordar que el artículo 41.5 del Estatuto permite que todos los fiscales jefes de los respectivos órganos pueden ser removidos por el Gobierno, porque así lo proponga el Fiscal General del Estado, que ha debido oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado, así como al fiscal superior de las comunidades autónomas, en su caso. El propio fiscal superior puede proponer, a su vez, al Fiscal General, la remoción del fiscal jefe provincial respectivo de su ámbito territorial.

Los fiscales decanos de las secciones especializadas que se han comentado en este apartado (entre otras, de menores, contra la violencia sobre la mujer, de seguridad vial y siniestralidad laboral, y de medio ambiente) son nombrados y relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del fiscal jefe respectivo y previa convocatoria entre los fiscales de la plantilla. Sin embargo, es

el Gobierno mediante real decreto, el que fija en la plantilla orgánica el número máximo de fiscales decanos que se pueden nombrar en cada fiscalía, de acuerdo a sus necesidades organizativas.

La provisión del resto de destinos en las fiscalías provinciales se realizará mediante concurso entre funcionarios de la categoría correspondiente (segunda o tercera, según establezca el real decreto de plantilla orgánica), atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para obtener un nuevo destino hay que permanecer al menos 2 años en el destino anterior, siempre que se hubiera accedido a aquél a petición propia, o sea, que se deja a salvo el primer destino tras el ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo mínimo de permanencia en ese destino es de un año, no de dos. Los destinos que queden desiertos se cubren con los fiscales que asciendan a la categoría necesaria, normalmente a la segunda.

12.3 LAS FISCALÍAS DE ÁREA Y LAS SECCIONES TERRITORIALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES

El nuevo Estatuto Orgánico recoge como órgano novedoso las fiscalías de área (ex art. 12 EOMF), si bien tienen carácter potestativo, creándose siempre que el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma lo aconsejen.

En un breve paréntesis, se señalará que tanto la figura de fiscal decano (en las fiscalías de comunidades autónomas, provinciales o al frente de secciones especializadas) como la de fiscal de área jerarquizan de un modo más racional la carrera fiscal, les dotan de unos cometidos y facultades de mando definidos y les retribuyen, en consecuencia, por esa mayor responsabilidad en su función.

Efectivamente, si se desea un ministerio fiscal del siglo XXI, adecuado a los nuevos tiempos y desafíos, parece congruente aplicar una política de gestión de recursos humanos moderna, propia de cualquier organización pública o privada de estos tiempos, que retribuye a aquella persona que asume responsabilidades de gestión o de mando de coordinación y dirección, que premia la iniciativa, las aptitudes y actividades hacia –en este caso– el servicio público de la Justicia, y que muestra unos valores y capacidades para el trabajo. Se trata de trasladar, de manera sosegada y sin bruscas rupturas de los sistemas hasta ahora conocidos en tan longeva carrera como es la fiscal, políticas públicas de recursos humanos ya conocidas y hace tiempo aplicadas en la Administración General del Estado o en algunas Administraciones autonómicas, que llevan un largo trecho de ventaja en la aplicación de las teorías de la organización. Sirva el *Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril*, de ejemplo de esta nueva filosofía, en aspectos de tanta importancia como el personal directivo profesional previsto en el artículo 13 de esta norma, la consagración de la evaluación del desempeño como procedimiento que mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados (art. 20) o el Código de conducta y los principios éticos y de conducta que se consagran en los artículos 52 y 53 de este cuerpo legal.

La experiencia ha demostrado que, ante la opinión pública y los ciudadanos, primero, y ante la propia organización en la que se trabaja y la carrera a la que se

pertenece, después, la tan evidente fórmula en el sector privado y gran parte del público «*más responsabilidad y más trabajo = más retribución*» produce un resultado legitimador a medio y largo plazo que hace que sólo sean meritorios de puestos de mando aquellos que ostentan las mejores facultades para el cargo. Lo contrario supone la creación artificiosa de puestos o destinos que tan sólo buscan una mejora retributiva por razones ya notablemente superadas en las organizaciones complejas modernas, como la antigüedad en la carrera. Asignar complementos retributivos de esa índole a puestos que no se justifican por su mayor responsabilidad, dedicación o carga de trabajo, desnaturaliza en sus propios términos las políticas retributivas y, a la larga, deslegitima a los beneficiarios de tales complementos.

Volviendo al aspecto organizativo estricto, los fiscales jefe de área están jerárquicamente subordinados a los fiscales jefes de las fiscalías provinciales (ex art. 22.8 EOMF), y serán nombrados (al igual que los fiscales decanos) por el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el fiscal superior de la respectiva comunidad autónoma. El Estatuto Orgánico establece que se crearán fiscalías de área en todas las localidades donde exista una sección desplazada de la Audiencia Provincial, tomando su nombre del lugar de su sede. Esta previsión ha de ponerse en relación con la disposición transitoria octava del Estatuto, que dispone que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 24/2007, habrían de constituirse las fiscalías de área, para lo cual el Gobierno, previo informe del Fiscal General, oído el Consejo Fiscal y los fiscales jefes de los territorios afectados, adoptaría las disposiciones necesarias para proveer las plazas de fiscal jefe de las mismas. Asimismo, las adscripciones permanentes que no se constituyan como fiscalías de área quedarán automáticamente convertidas en secciones territoriales de las fiscalías provinciales al final del periodo transitorio. En cumplimiento de esta disposición del Estatuto Orgánico, el Gobierno aprobó en el Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, la constitución de las siguientes fiscalías de área por tener todas ellas una sección desplazada de una Audiencia Provincial:

- Fiscalía de Área de Algeciras,
- Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera,
- Fiscalía de Área de Ceuta,
- Fiscalía de Área de Melilla,
- Fiscalía de Área de Gijón,
- Fiscalía de Área de Mérida,
- Fiscalía de Área de Santiago de Compostela,
- Fiscalía de Área de Vigo,
- Fiscalía de Área de Cartagena,
- Fiscalía de Área de Elche/Elx.

Y, atendiendo al volumen de asuntos y el número de órganos judiciales de las respectivas provincias, el Gobierno autorizó la constitución de las siguientes fiscalías de área en virtud del Real Decreto 1754/2007 mencionado:

- Fiscalía de Área de Alcalá de Henares,
- Fiscalía de Área de Móstoles,
- Fiscalía de Área de Getafe-Leganés,

- Fiscalía de Área de Sabadell,
- Fiscalía de Área de Granollers,
- Fiscalía de Área de Terrassa.

Todas estas fiscalías de área han asumido el despacho de asuntos de los partidos judiciales atendidos por las anteriores adscripciones permanentes. Además, el Gobierno les ha dotado de la plantilla que se ha considerado necesaria para el desarrollo eficaz de sus funciones.

Las fiscalías de área tienen asignado el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales. En definitiva, la creación de las fiscalías de área es la mejor solución para los lugares que, sin ser capital de provincia, presentan importantes aglomeraciones de población o una concentración significativa de órganos judiciales, especialmente cuando una Audiencia Provincial desplaza una sección de modo estable. Las fiscalías de área serán, por tanto, órganos autónomos y diferenciados de las fiscalías provinciales y tendrán un fiscal jefe subordinado al fiscal jefe provincial, como se ha comentado.

Por otra parte, si no se dan las razones previstas en el artículo 18.4 del Estatuto para crear fiscalías de área, se prevé la posibilidad de crear secciones territoriales de la fiscalía provincial cuando la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor presentación del servicio lo hagan necesario. La creación la realiza el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el fiscal superior de la respectiva comunidad autónoma. Estas secciones territoriales estarán formadas por un fiscal decano que las dirigirá y por los fiscales que se determinen en plantilla, y se les encomienda atender los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia.

Se puede concluir, didácticamente, que las fiscalías de área vienen a sustituir a las actuales grandes adscripciones (denominadas comúnmente «*destacamentos*»), mientras que las pequeñas adscripciones serían sustituidas por las secciones territoriales, según el nuevo Estatuto Orgánico.

El número de las fiscalías de área y sus plantillas, así como de las secciones territoriales, se determinarán por real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el fiscal superior de la comunidad autónoma, y estarán sujetas a las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias anuales. En todo caso se precisa el informe previo del órgano competente de la comunidad autónoma en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia. También podría ocurrir que sea el fiscal superior de la comunidad autónoma el que proponga al Fiscal General la constitución de estas fiscalías de área y secciones territoriales de las fiscalías provinciales, oyendo previamente a los fiscales jefes provinciales.

El Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, no ha creado, por el momento, sección territorial alguna de las fiscalías provinciales, a salvo de las fiscalías de área que se decidan constituir antes de que finalice el periodo transitorio de un año que la disposición transitoria octava del Estatuto Orgánico otorga para crearlas. En caso de no hacerlo, todas las adscripciones permanentes que queden se convertirán automáticamente en secciones territoriales de las fiscalías provinciales.

Respecto al ámbito territorial, las fiscalías de área ejercen sus funciones en el ámbito territorial inferior a la provincia en el que proceda su creación dado el volumen de asuntos, número de órganos judiciales o la existencia de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta a la capital de la misma, pudiendo abarcar uno o más partidos judiciales de dicha provincia y teniendo su sede en el lugar que determine la norma que las establezca.

Y, por lo que se refiere a la relación de jerarquía y dependencia, el Estatuto deja claro que el fiscal jefe de área está subordinado a los fiscales jefes de las provinciales, mientras que los fiscales decanos lo están a los fiscales jefes provinciales y deberán actuar de acuerdo con las instrucciones que éstos les impartan o, en su caso, las que dicten los fiscales superiores de las comunidades autónomas. Además, los fiscales decanos más antiguos de las fiscalías de área sustituyen a los fiscales jefes de área en caso de ausencia, vacante o imposibilidad de éstos y, en su defecto, por el propio fiscal jefe de la provincial o en quien éste delegue mientras subsista la situación que motivó la sustitución.

La coordinación y unidad de actuación en el seno de estas fiscalías de área parece estar asegurada con las juntas «generales» de todos sus componentes que prevé el artículo 24.1 del Estatuto, que estudiarán –como las ya expuestas respecto a las fiscalías de las comunidades autónomas y las provinciales– asuntos de especial trascendencia o complejidad o para fijar posiciones respecto a temas relativos a su función.

Los fiscales jefes de las fiscalías de área son nombrados por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal. Para ser fiscal jefe de área es preciso pertenecer a la categoría segunda. Al ser un puesto de segunda categoría, el nombramiento en el cargo como fiscal jefe tiene una duración de 5 años, transcurridos los cuales cesan en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por periodos de idéntica duración. Pueden ser relevados o cesados del cargo o pueden renunciar al mismo en cualquier momento (aunque la renuncia tiene que ser aceptada por el Fiscal General del Estado), en cuyo caso quedan adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o a la fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Asimismo, el artículo 41.5 del Estatuto permite que todos los fiscales jefes de los respectivos órganos pueden ser removidos por el Gobierno, porque así lo proponga el Fiscal General del Estado, que ha debido oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado, así como al fiscal superior de la comunidad autónoma, en su caso. El propio fiscal superior puede proponer, a su vez, al Fiscal General, la remoción del fiscal jefe de área respectivo de su ámbito territorial.

Los fiscales decanos, al frente de las secciones territoriales de las fiscalías provinciales, son nombrados y relevados (*ex art. 36.4 EOMF*) mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del fiscal jefe respectivo y previa convocatoria entre los fiscales de la plantilla. Sin embargo, es el Gobierno, mediante real decreto, el que fija en la plantilla orgánica el número máximo de fiscales decanos que se pueden nombrar en cada fiscalía, de acuerdo a sus necesidades organizativas.

La provisión del resto de destinos en las fiscalías de área se realizará mediante concurso entre funcionarios de la categoría correspondiente, atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para obtener un nuevo destino hay que permanecer al menos 2 años en el destino anterior, siempre que se hubiera accedido a aquél a petición propia,

por lo que se deja a salvo el primer destino tras el ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo mínimo de permanencia en ese destino es de un año, no de dos. Los destinos que queden desiertos se cubren con los fiscales que asciendan a la categoría necesaria, normalmente a la segunda.

13. LOS FISCALES DESTACADOS

Se trata de una figura en ocasiones empleada por el Fiscal General del Estado para unos fines muy determinados. La redacción del apartado 5 del artículo 21 apenas introduce novedades respecto al anterior artículo 20, de manera que se especifica que los miembros del ministerio fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su fiscalía, y que cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del fiscal superior de la comunidad autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los fiscales jefes de los órganos afectados, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios fiscales a una fiscalía determinada. Igualmente, con la autorización del Fiscal General del Estado, cualquier fiscal podrá actuar en cualquier punto del territorio del Estado.

Esta figura del fiscal destacado, hasta la aprobación por el Gobierno del Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre, se convirtió en una situación más común de lo que era aconsejable en la carrera fiscal, tal y como demostraba la gestión ordinaria de la misma, que corresponde a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia. Así, se venía utilizando desde hacía tiempo de forma reiterada con las plazas vacantes en los órganos centrales como la Audiencia Nacional o las fiscalías especiales, así como, especialmente, con las figuras de fiscales de sala coordinadores en materia de medio ambiente y urbanismo, violencia sobre la mujer, seguridad vial, extranjería o siniestralidad laboral, ya que al no tener una estructura orgánica perfectamente definida en el Estatuto, solía destacarse a un fiscal de una fiscalía territorial para apoyar a esos fiscales de sala en su trabajo diario, con el consiguiente transtorno en la plantilla y la posibilidad de que estuviesen por encima de la plantilla real aprobada por la norma reglamentaria correspondiente, además de tener que asignarles una gratificación mensual por ello, al no ocupar un puesto de la plantilla orgánica con las retribuciones perfectamente definidas en la ley de presupuestos generales del Estado de cada año.

No obstante, también se ha empleado esta figura en algún caso excepcional, como por ejemplo cuando un fiscal ha participado en un sumario concreto o de especial complejidad y duración que, al cabo del tiempo, y una vez que ha abandonado el destino donde asumía ese trabajo, el Fiscal General le ha destacado temporalmente para intervenir en él en alguna fase última del proceso judicial.

14. LOS FISCALES DE SALA DELEGADOS

La nueva redacción del artículo 22.3 del Estatuto Orgánico dispone que el Fiscal General del Estado podrá delegar a los fiscales de sala funciones relacionadas con la

materia propia de su competencia, los cuales asumirán dichas funciones en los términos y con los límites que establezca el acto de delegación, que será en todo caso revocable y se extinguirá cuando cese el Fiscal General. Si esa delegación se produce, los fiscales de sala podrán proponer al Fiscal General las circulares e instrucciones que considere necesarias, participar en la determinación de los criterios para la formación de los fiscales especialistas y coordinar a nivel estatal la actuación de las fiscalías, pero se dejan a salvo expresamente las facultades de los respectivos fiscales jefes de los órganos territoriales.

La creación de esta figura de fiscales de sala delegados responde a la intención de descargar de tareas que hoy en día están atribuidas exclusivamente al Fiscal General del Estado, con lo que ello supone. Estos fiscales de sala delegados no son, sin embargo, comparables a los fiscales de sala integrados en la Fiscalía General a los que se refieren los artículos 13.5 y 20 del Estatuto (ya comentados) puesto que éstos tienen un perfil legal propio, no delegado, razón por la que también desaparece ese «apellido» de sus cargos, ya que en realidad, el Fiscal General no les delega competencias en sus respectivas materias. Obviamente, tampoco es equiparable la figura de fiscal de sala delegado a los fiscales jefes de las fiscalías especiales.

15. MEDIOS PRESUPUESTARIOS Y MATERIALES

Queda por realizar algunos comentarios al régimen jurídico administrativo presupuestario, que ha experimentado algún cambio destacado con la Ley 24/2007, de 9 de octubre, sobre todo en lo que respecta al anterior artículo 72 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Se trata, esencialmente, del único artículo del Título IV «Del personal y medios materiales» que se modifica por la nueva Ley. Así, este artículo disponía que las fiscalías habían de tener una instalación adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes, y que estarían dotadas de los medios precisos que se consignasen en las leyes de presupuestos.

La novedad radica en que el nuevo artículo 72 dispone que las fiscalías también podrán contar con sus propias instalaciones fuera de las sedes de los Tribunales y Juzgados cuando sea conveniente para la prestación del servicio.

Asimismo, y por vez primera, se añade que los presupuestos generales del Estado y los de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de Justicia contemplarán, dentro de su sección presupuestaria correspondiente (en el Ministerio de Justicia, la sección 13) y previa ponderación de las necesidades funcionales del ministerio fiscal propuestas por el Fiscal General del Estado, previa audiencia, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias, las partidas presupuestarias adecuadamente singularizadas para atender a las necesidades funcionales del ministerio fiscal. Además, también se dispone que una de esas partidas presupuestarias será gestionada por la Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado y que estará destinada a atender los gastos de funcionamiento de la administración de la Fiscalía General del Estado.

El propósito que se persigue es la de individualizar aquellos gastos que destina cada Administración Pública (Ministerio de Justicia o comunidades autónomas con competencias) a la Fiscalía General del Estado y que son posibles de identificar, tales

como los gastos de personal debidos a las nóminas de la carrera fiscal, formación, bases de datos, atenciones protocolarias y representativas, material de oficina, indemnizaciones por razón del servicio, algunas inversiones, Sin embargo, hay que poner de manifiesto que la individualización de partidas presupuestarias para el ministerio fiscal no es fácilmente posible en gastos como los de suministros o material inventariable, y muchos otros, ya que el gasto que el Ministerio de Justicia, por ejemplo, realiza en el ministerio fiscal está destinado al conjunto de la sede judicial (ya sea Juzgado o Tribunal), por lo que es extremadamente complicado individualizar el gasto que corresponde a los miembros de la carrera fiscal que comparten el edificio con los de la carrera judicial, complejidad que se repite en otros muchos capítulos del presupuesto con el que se atiende actualmente los gastos del ministerio público en dicho departamento (Servicio 02, Programa 112A «Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal»).

La Ley de Ley de presupuestos generales del Estado para 2008 (Ley 51/2007, de 26 de diciembre) no ha previsto para el ejercicio corriente partidas específicas en la sección 13 correspondiente al Ministerio de Justicia para atender esta exigencia legal, por las extremas complicaciones que existen para desagregar el gasto en el ministerio fiscal en el capítulo 2 «Gastos corrientes en bienes y servicios», si bien parece que se barajan otras soluciones para que la Fiscalía General de Estado gestione con cierta autonomía algunas partidas de dicho capítulo presupuestario.